



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y
NECESIDAD EN EL DELITO DE CLIENTE DEL
ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

**Bach. Ramos Herrera, Víctor Agustín
<https://orcid.org/0000-0001-6492-0445>**

Asesor:

**Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis
<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación de jurado:

WILMER CESAR ENRIQUE CUEVA RUESTA
PRESIDENTE

ROSA E. DELGADO FERNANDEZ
SECRETARIO

IRMA MARCELA RUESTA BREGANTE
VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo va dedicado a todas las personas que han integrado en mi vida con sus buenos deseos, esencialmente mi madre, brindándome los consejos de sabiduría y valores, guiándome hacer una persona de bien ante la sociedad, inculcándome buenos valores, con todo mi amor y afecto para la mujer de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradecer en primer lugar a Dios por posibilitar tener y gozar de mi familia, por brindarme su apoyo en cada paso y decisión en vida, a la hermosa vida que siempre me enseña lo justa que es, agradecer a mi familia por acompañarme en mi duro camino a desarrollar mi trabajo de investigación. Por creer siempre en mi persona y a Dios por bendecirme cada paso de vida que siempre eh dado día a día.

El camino hasta ahora no ha sido sencillo, gracias a las atenciones, amor y apoyo incondicional, lo difícil de llegar a este objetivo, ha sido de poco esfuerzo con su presencia, y hago presente hacia ustedes mi hermosa familia.

RESUMEN

Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, Chiclayo 2019, indica que este principio de proporcionalidad demostrará ser un instrumento eficaz para medir la constitucionalidad de la conducta y las sanciones penales legalmente prohibidas. Dado que el sistema penal contiene varios principios que restringen el ejercicio del ius puniendi, el Estado debe tener en cuenta estos principios en el ejercicio de su poder coercitivo, según el cual el principio de culpa, la humanidad de las penas, la proporcionalidad. Lo cual a través de la encuesta se podrá determinar si vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, entonces es necesaria la modificatoria del artículo para poder establecer mejores criterios en la determinación de la pena. Finalmente, podemos indicar que dicha ley existe y se encuentra dotada de legalidad, no así de legitimidad. En virtud de ello, el representante del Ministerio Público, en estricto cumplimiento del principio de legalidad. Según los presupuestos teóricos señalados, podemos concluir que resultarían aplicable los criterios de la imputación objetiva, por cuanto dicho ilícito penal pertenece a la categoría de los delitos de resultado.

Palabras clave: Principio de proporcionalidad, constitucionalidad, delito de cliente del adolescente

ABSTRAC

Principle of proportionality, suitability and necessity in the crime of adolescent client, Chiclayo 2019, indicates that the principle of proportionality will prove to be an effective instrument to measure the constitutionality of conduct and legally prohibited criminal sanctions. Since the penal system contains several principles that restrict the exercise of ius puniendi, the State must take these principles into account in the exercise of its coercive power, according to which the principle of guilt, the humanity of penalties, proportionality. Which through the survey will be able to determine if they violate the principles of proportionality, suitability and necessity in the crime of adolescent client, then it is necessary to modify the article in order to establish better criteria in determining the sentence. Finally, we can indicate that said law exists and is endowed with legality, not legitimacy. By virtue of this, the representative of the Public Ministry, in strict compliance with the principle of legality. According to the indicated theoretical assumptions, we can conclude that the criteria of objective imputation would be applicable, since said criminal offense belongs to the category of result crimes

Keywords: *Principle of proportionality, constitutionality, crime of adolescent client*

Índice

I. INTRODUCCION.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. Internacional.....	12
1.1.2. Nacional	12
1.1.3. Local	14
1.2. Antecedentes de estudio	15
1.2.1. Internacionales	15
1.2.2. Nacionales	19
1.2.3. Locales.....	25
1.3. Teorías relacionadas al tema	27
1.3.1. El delito cliente adolescente	27
1.3.1.1. Antecedentes teóricos.....	27
1.3.1.2. El aspecto objetivo	28
1.3.1.3. Elementos referentes al sujeto.....	28
1.3.1.4. Elementos referentes a la conducta	29
1.3.1.5. Elementos concomitantes	30
1.3.1.6. El aspecto subjetivo	33
1.3.1.7. De los supuestos problemáticos.....	33
1.3.1.8. De la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental....	34
1.3.1.9. De la toma de postura	42
1.3.1.10. El nivel penológico desproporcionado	43
1.3.2. Análisis a la Legislación	45
1.3.2.1. De la desproporcionalidad de la pena en el delito “cliente del adolescente”	45

1.3.2.2.	La injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental	54
1.3.3.	Análisis a la Jurisprudencia	58
1.3.3.1.	Sentencia Del Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional	58
1.4.	Formulación del problema	59
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	59
1.6.	Hipótesis	60
1.7.	Objetivo	60
1.7.1.	Objetivo general	60
1.7.2.	Objetivo específico	61
II.	MATERIAL Y METODO.....	62
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	62
2.1.1.	Tipo.....	62
2.1.2.	Diseño.....	62
2.2.	Población y muestra.....	63
2.2.1.	Población	63
2.2.2.	Muestra	63
2.3.	Variables, Operacionalización.....	64
2.3.1.	Variable Independiente	64
2.3.2.	Variable Dependiente.....	64
2.3.3.	Operacionalización.....	65
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	67
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	68
2.6.	Criterios éticos.....	68
2.7.	Criterios de Rigor Científicos	70
III.	RESULTADOS.....	71

3.1. Resultado en tablas y figuras	71
3.2. Discusión de los resultados	91
3.3. Aporte practico	99
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	103
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	104
REFERENCIAS.....	105
ANEXOS	109

Índice de tablas

Tabla 1	71
Tabla 2	72
Tabla 3	73
Tabla 4	74
Tabla 5	75
Tabla 6	76
Tabla 7	77
Tabla 8	78
Tabla 9	79
Tabla 10	80
Tabla 11	81
Tabla 12	82
Tabla 13	83
Tabla 14	84
Tabla 15	85
Tabla 16	86

Tabla 17.....	87
Tabla 18.....	88
Tabla 19.....	89
Tabla 20.....	90

Índice de figuras

Figura 1. Delito de cliente del adolescente.....	72
Figura 2. Art. 179 – A del Código Penal.....	73
Figura 3. Figura jurídica del delito.....	74
Figura 4. Desproporcionalidad de la pena.....	75
Figura 5. Principios de proporcionalidad.....	76
Figura 6. Delitos de cliente del adolescente.....	77
Figura 7. Desarrollo de personalidad.....	78
Figura 8. Libertad sexual.....	79
Figura 9. Cliente del adolescente.....	80
Figura 10. Reformulación ante la normatividad.....	81
Figura 11. Vacíos legales.....	82
Figura 12. Idoneidad y necesidad en el delito.....	83
Figura 13. Ánimo subjetivo del agente.....	84
Figura 14. Carácter relevante.....	85
Figura 15. Nivel cognitivo.....	86
Figura 16. Omisión maliciosa.....	87
Figura 17. Sujeto pasivo.....	88
Figura 18. Principio de proporcionalidad.....	89
Figura 19. Actividad sexual.....	90
Figura 20. Delito de cliente del adolescente.....	91

I. INTRODUCCION

La investigación busca determinar si se vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, teniendo en cuenta que la técnica legislativa impresa en el delito “cliente del adolescente”, pues considera que la pena impuesta, que oscila entre no quince y veinte años, resulta desproporcional a la luz del test de proporcional de la pena. Así mismo, cuestiona la constitucionalidad de la figura delictual citada, por cuanto se estaría lesionando el derecho fundamental al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del ser humano al pretender ejercer injerencia, con una norma de prohibición, en los estadios de la libertad sexual de los menores de entre catorce y dieciocho años, los mismos que tendrían pleno ejercicio de discernimiento, conforme sostiene, sistémicamente, en el derecho civil.

Singularmente propone la hipótesis de que, si vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, entonces se necesita una modificatoria del artículo para poder establecer mejores criterios en la determinación de la pena. Consecuentemente a través de su objeto general de estudio busca determinar si existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente.

Finalmente la investigación tendrá un mixta, descriptiva y explicativa la cual se basa principalmente porque tiene un problema determinado y través de los diversos instrumentos se pondrán en práctica para poder darle una posible solución al problema propuesto en función al principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, Chiclayo 2019, por otro lado se tiene que es de manera Mixta esto quiere decir que sea cualitativa y cuantitativa debido a que se basara en datos estadísticos y en análisis jurisprudencias, doctrinal y legislativo.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

El derecho penal, según el criterio constitucional, opera como un instrumento de mínima intervención, esto es, solo responderá en la medida que el agente delictual haya lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley penal (criterio fragmentario), asimismo, su ubicación en el sistema jurídico corresponde a un escenario de ultima ratio, es decir, será el último mecanismo de control al cual se deberá acudir (criterio subsidiario).

En esta área, como criterio de seguridad jurídica, advertimos que los jueces y fiscales involucrados en la administración de justicia solo están sujetos a la ley (Constitución Política) y los tratados internacionales en los que Perú participa.

A nivel internacional, se considera que el tema de protección constituye la "libertad en el desarrollo de la personalidad" como un derecho fundamental protegido y protegido por la Carta Magna, un criterio relacionado con el carácter de la dignidad de cada persona. El hecho de que el hombre, si se trata de una técnica legislativa, entendemos que en derecho penal, como un interés protegido derivado del núcleo mencionado anteriormente, protege la libertad sexual.

1.1.2. Nacional

A nivel nacional se aboca a identificar una problemática palmaria, la misma que, según nuestro criterio, radica en dos niveles. El primero de ellos, respecto al nivel desproporcional de la pena, pues, según los indicadores referente al medio idóneo, a la necesidad de la medida adoptada y a la razón de proporcionalidad en su sentido más estricto, no superaría el test de proporcionalidad de la pena, lesionando pilares principistas del sistema punitivo afines a un derecho penal de corte constitucional, como son los principios de culpabilidad, proporcionalidad y los fines de la pena. El segundo nivel aparece evidenciado en la injerencia que realiza la Ley N.º 30963 al libre desarrollo de la personalidad, intromisión manifiesta a través del delito "cliente del adolescente", pues se restringe

expresamente mediante una norma de prohibición el consentimiento de los menores de edad antes expuestos.

Como evidencia de ello tenemos la ubicación del tipo penal, perteneciente al título iv del Código Penal que contiene los delitos contra la libertad sexual, por otro lado, y de manera complementaria, en tal sentido el tribunal constitucional cuando analiza el interés protegido del derogado inc. 3 del art. 173 del CP, supuesto típico que hacía referencia a la edad del menor, precisaba un periodo cronológico oscilante entre los catorce y hasta los dieciocho años, figura delictiva de similar connotación que el delito de "cliente del adolescente". Oportunamente, el Tribunal Constitucional, mediante el Pleno Jurisdiccional N.º 00008-2012-PI/TC, indicó que el interés protegido resulta ser la libertad personal y no así la indemnidad sexual u otro interés de protección. (Polaino, 2008, p. 47)

En vista de esto, la inconstitucionalidad de la ley mencionada anteriormente en referencia a la liberación en el desarrollo de la personalidad de cualquier sujeto legal resultaría ser el núcleo ontológico del ejercicio de la libertad sexual de la ley. La humanidad enfatizará en este extremo el precedente temático, el del arte derogado fue mantenido 173.3 del Comité Central, que fue castigado como una violación de menores de entre catorce y dieciocho años, una suposición típica de que el Tribunal Constitucional a su debido tiempo a través de la sesión plenaria correspondiente no. 00008-2012-PI / TC, declaró inconstitucional El aspecto objetivo y subjetivo del delito antes mencionado (debido a la naturaleza del trabajo), analizado brevemente sobre la base de las conclusiones respectivas.

La Ley N ° 30963 introduce una serie de cambios en el sistema legal, incluido el articulado en el Art. 179-A del CC, que regula el crimen como un "cliente juvenil". Las enmiendas se refieren esencialmente al enjuiciamiento, mientras que el nuevo marco penal establece una sanción legal de al menos quince o más de veinte años, incluso en la prohibición expresa del ejercicio de la libertad sexual de menores cuya edad de derechos varía entre catorce y dieciocho años, es decir Que se ha demostrado expresamente que el menor tiene relaciones sexuales con

el cliente a cambio de ciertas reclamaciones que no lo han hecho. Entendemos que tienen un carácter patrimonial.

1.1.3. Local

Mediante Ley N.º 309631, el legislador nacional modificó el art. 179-A2 del CP, articulado que regula el delito denominado “cliente del adolescente”. La modificatoria aludida trajo consigo dos nuevos presupuestos literales. El primero, referente al nivel penológico, por cuanto el sistema de pronóstico de pena aparece incrementado, teniendo como nuevo marco legal una pena no menor de quince ni mayor de veinte años, a diferencia de su inicial fijación legislativa, esto es, no menor de cuatro ni mayor de seis años, por tanto, se advierte que la pena mínima sufrió un incremento de once años y la pena máxima registró un aumento de catorce años.

El segundo presupuesto hace referencia a una técnica legislativa extraña, es decir, por mandato legal expresamente se prohíbe el consentimiento del menor, indicándose que “aquel consentimiento voluntario que es brindado por el adolescente, va a carecer de efectos jurídicos”. Según el panorama expuesto, podemos advertir con meridiana claridad que la modificatoria del delito mencionado aparece identificada, por un lado, con el excesivo incremento de la pena, la misma que estaría orientada a una pena efectiva, inobservando los criterios de política criminal de un derecho penal de mínima intervención y el fin resocializador de la pena; por otro lado, una técnica legislativa pleonástica y limitante de derechos fundamentales, específicamente, el ejercicio de la libertad sexual de una persona, como interés fundamental derivado del libre desarrollo de la libertad sicomotora de un sujeto.

Por tal motivo, en las líneas venideras se pretende desarrollar la problemática expuesta con fines de discusión académica y de ser posible con criterios de operativización práctica en cada caso concreto.

1. La ley mencionada fue publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio del 2019.

2. Artículo 179-A.- Cliente del adolescente

En una interpretación de este articulado podemos inferir lo siguiente: aquel sujeto que mediante una prestación de dinero o usando una ventaja a su favor (entendamos por prestación de dinero una retribución económica, y por ventaja el aprovechamiento de una necesidad a la que el sujeto activo puede corresponder, por cualquier motivo extemporáneo), y que usando esos medios tiene acceso carnal con una persona, precisando que este pueda ser por cualquier vía del sujeto pasivo (bucal, anal, vaginal) y que para tal fin va a usar cualquier parte de su cuerpo u otro objeto de cualquier tipo; en donde el sujeto pasivo tenga una edad entre los 18 (como máximo) y 14 años (como mínimo), tendrá una pena efectiva, esto es suspensión de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 20. En este caso el legislador ha hecho un eximente en cuanto al conocimiento que haya brindado el agente agraviado, debido a que el mismo por su edad, se encuentra en un estado de incapacidad, en tal sentido el agente no está expresando su voluntad interna de manera adecuada y en la mayoría de los casos se deja llevar por las promesas del sujeto activo de este delito.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Según el autor De la Cruz (2008), en su investigación titulada “El modus Operandi frente a la trata de personas”, para optar el Grado de Magister en el Instituto Nacional de Mujeres de México, señala que:

El poder pasa por todos los testimonios, las formas de interacción y los mecanismos sentimentales y físicos que el proxeneta ejerce sobre el cuerpo femenino y la subjetividad. Para que se pueda ejercer ese poder, el proxeneta hace un fragmento de su vida, se despliega. Divide sus esferas en privadas y públicas y la esfera de su oficina. En la primera esfera, tiene alimento sentimental que le permite reproducirse biológica y culturalmente. En esta obra, resulta ser un esposo-padre amoroso y un hombre responsable que logra la cooperación y las acusaciones de la comunidad. En la segunda esfera, explota a las mujeres, es su Chamba, como dicen. Para lograr esto, deshumanizan a sus víctimas, mujeres que se prostituyen. Es un proceso clave para comprender la comercialización de los cuerpos de las mujeres. Cuando se inicia a las mujeres en la prostitución, se las saca de su contexto sociocultural para no tener más protección para la familia y la comunidad.

En este libro, analizamos el crimen de la trata de seres humanos desde sus orígenes hasta la actualidad, haciendo referencia a sus desarrollos y diferenciaciones legislativas, que son esenciales para determinar finalmente sus extensiones y límites. En el primer capítulo, destacamos la diferencia fundamental entre el delito de trata de seres humanos y el delito de tráfico ilícito de migrantes. Queremos enfatizar que, en la práctica, estos crímenes a menudo se confunden y plantean el problema de la imposición de sanciones y un tratamiento ambiguo, incluso si son crímenes autónomos y que uno de los dos crímenes puede ser cometido. producir independientemente uno del otro. En este sentido, podemos concluir que las principales diferencias son las siguientes: La diferencia principal y esencial entre uno y otro delito se refiere a la protección de la

propiedad legal protegida. La esencia de la trata de seres humanos es el peligro que representa la transferencia de personas para su seguridad, su compensación sexual, su salud y su vida individual a fin de proteger la dignidad y la libertad de los explotados. Cuando los migrantes son traficados, los poderes de la policía estatal (migración) están protegidos como una expresión de soberanía.

De acuerdo a lo que manifiesta Ramírez (2017), en su investigación sobre la explotación comercial de los niños y adolescente para optar la licenciatura en Filosofía en la Universidad Santo Tomas, afirma que:

Fue posible conocer los riesgos de CSEE y sus consecuencias, p. B. Retirada de la escuela (primera pista para identificar el problema) y se encontraron algunas posibles soluciones o recomendaciones que podrían ponerse en práctica para minimizar el número de casos presentados. Por lo tanto, sería posible crear conciencia de la dignidad del ser y enfatizar la importancia de que la persona sea digna de la imagen y semejanza de Dios mismo. Está claro que se enfrenta a un problema muy difícil en el mundo, aunque los colores en el vecindario son pequeños, eso no significa que no deba ser tratable. Es mejor deshacerse de un problema raíz a tiempo, dejarlo crecer y dificultar su erradicación.

Como bien expresa Acosta (2015), en su tesis doctoral “El Proxenetismo”, para optar el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid, menciona que:

Para hablar de concepto de prostitución se debe analizar un amplio o las distintas formas que se definen esta herramienta que se utilizar para vulnerar los derechos de una persona, ya que para los romanos lo interpretaban como la persona que mostraba su cuerpo públicamente para realizar actividades sexuales sin que ella pueda elegir a la personas y todo

eso por el cambio de dinero, también se puede interpretar que es la acción donde interviene el coito o de cualquier otra actividad sexual, pero lo que se puede concluir de manera sencilla que el objetivo único de estas actividades es enriquecerse a espaldas de las personas que son ultrajadas en contra de su voluntad.

Señala Muños (2009), en su investigación “La trata de persona el fenómeno que impacta a las mujeres en sus derechos humanos, y género”, para optar el grado de Politóloga, en la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, concluye que:

Muchos países han combatido este flagelo y hay muchos más países donde ni siquiera son conscientes de la existencia de la trata de personas y es probable que cometan errores en el tráfico de migrantes, la prostitución, etc. Conoce (la ley que ya existe). Otros países que han reconocido el crimen tienen leyes inadecuadas que hacen poco para prevenir y reprimir el crimen. Integrar los derechos humanos en las actividades contra la trata de personas significa reconocer la responsabilidad del gobierno colombiano de proteger y promover los derechos de todas las personas en su área de responsabilidad. Esta obligación conlleva la obligación legal del Estado de trabajar para eliminar el delito de trata de seres humanos y otras formas para los fines de esta explotación.

Sin embargo para Jiménez (2010), en su investigación titulada “La conducta del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes”, para obtener el grado de Abogado en la Universidad Nacional de Loja, concluye que:

Con base en la información teórica de la revisión de la literatura y las opiniones colectivas de los entrevistados y entrevistados en el contexto de la investigación de campo, se puede ver que los jóvenes ecuatorianos son los más vulnerables al proxenetismo. El proxeneta, alentado por la

seducción o el engaño, es un medio específico para promover la prostitución en otra persona. Sin embargo, el Código Penal ecuatoriano no castiga adecuadamente este comportamiento, ya que la disposición relevante menciona el comportamiento, pero lo configura. La sentencia que debe imponer la persona responsable no está claramente establecida. Los proxenetas cuya seducción o engaño son comportamientos autónomos son las víctimas más vulnerables. Jóvenes que tienen más probabilidades de ser seducidos o engañados por el proxeneta debido a su estado de desarrollo físico y psicológico. Deberían hacerlo.

1.2.2. Nacionales

Por ello a nivel nacional el autor Chiara (2015), en su investigación titulada “La falta de protección de las víctimas como consecuencia de la trata de personas en el derecho internacional”, para optar el grado de Abogada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que:

La trata de seres humanos no perdió por completo su relación con los derechos humanos durante el proceso de definición. La prohibición fue uno de los principales mandatos de la Liga de las Naciones y destacó las preocupaciones sobre el tema en el órgano predecesor de las Naciones Unidas. Tanto es así que, en este contexto histórico, la noción de víctima se extendió a todas las mujeres y todos los menores de edad por la Convención Internacional de 1921 para la represión de las relaciones sexuales con mujeres y niños y ese consentimiento fue retirado en como un formulario que excluye la responsabilidad del traficante. Esta relación entre la trata de seres humanos y los derechos humanos también podría mantenerse gracias al vínculo con la esclavitud. Después de la creación de las Naciones Unidas, se adoptó la Convención de 1949 para reprimir el movimiento de personas y explotar la prostitución ajena, en la que se eliminó todo lo que había progresado en la primera mitad del siglo XX. La

trata de seres humanos se ha reducido nuevamente a la trata de mujeres con fines de explotación sexual con un enfoque puramente criminal. Es solo gracias a su vínculo con la esclavitud que la trata de personas se ha mantenido dentro del DIDH. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (GTFCE) ha identificado varios personajes como comportamientos análogos a la esclavitud. Dado que existe una estrecha relación entre este último y la trata de seres humanos, es fácil incluirlos. La relación entre los derechos humanos y la trata de seres humanos no se ha perdido por completo, especialmente porque el trabajo realizado en el GTFCE se ha centrado en la prevención de formas similares a la esclavitud al examinar sus causas y sus consecuencias. Con la creación de la Oficina del Relator Especial sobre la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños, en 2004, la trata de seres humanos volvió a vincularse de forma independiente con el IHRD.

Ticlla (2014). En su investigación titulada: “Los aspectos sustantivos del código penal frente la protección de los niños y adolescentes en casos de pornografía infantil”, para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal, concluye que:

El fenómeno de la explotación sexual de infantes y adolescentes se desarrolla en relación al poder mientras los explotadores sexuales explotan la vulnerabilidad y vulnerabilidad de presentar a los menores como objetos sexuales con o sin su “consentimiento” para mejorar la ganancia económica. O la sexualidad no económica satisface la demanda de los adultos en el mercado del sexo. De hecho, es el punto de encuentro entre la demanda del consumidor y la organización de la explotación sexual, donde “todo se compra y todo se vende”, especialmente la pornografía infantil. A pesar de la demanda de pornografía infantil, esta demanda de pornografía infantil también implica una demanda de servicios sexuales para niños y adolescentes en

términos de explotación. Esto significa que estamos expuestos al delito de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo (artículo 181-A del Código Penal). El poder es de los explotadores porque los adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo de su sexualidad debido a la falta de mecanismos para combatir los delitos de pornografía infantil descritos en el artículo 183-A del Código Penal. Esto incluye propiedad, publicidad, producción, distribución, oferta, mercadeo, publicación, importación, exportación y difusión. Por lo tanto, todos estos comportamientos suponen que los bebés y adolescentes han sido instrumentalizados como objetos sexuales. Los principales actores en la explotación sexual de niños son el productor, el vendedor, el promotor y el distribuidor. Cada uno de ellos participa en el papel del licitador. En cambio, la intervención del cliente solo se debe a la solicitud de pornografía infantil.

Villarroel (2017). En su investigación titulada: "Normatividad jurídica del Perú en contra del delito de trata de personas", para obtener el grado de Magister en Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, afirma que:

La transición de un estado constitucional a un estado constitucional significó una fuerza vinculante en la constitución, ya que sus disposiciones, previamente consideradas programáticas y solo se establecieron pautas generales para el cumplimiento, fueron directamente vinculantes para todas las ordenanzas. Normas de la empresa, incluido el derecho penal. La conexión entre el derecho penal y la constitución ha evolucionado: a partir de dos normas casi independientes, en las que solo se tenían en cuenta unas pocas disposiciones constitucionales para la promulgación de la ley, la constitución se consideraba una medida del desarrollo del derecho penal. En consecuencia, el conjunto de normas y principios constitucionales que determinan el contenido del derecho penal se denomina "programa penal de la constitución". El derecho constitucional y otras disposiciones que

definen órdenes, restricciones y leyes en materia penal forman parte de lo que se denomina "derecho penal constitucional". Sin embargo, la eficacia vinculante de la Constitución no se limita a la formulación y fiscalización de las normas penales (imposición de responsabilidad al poder legislativo), sino también al efecto de la norma básica (delitos penales) en la etapa de su implementación.

Guevara (2018). En su investigación titulada: "La dignidad humana y el consentimiento de la víctima en mayoría de edad", para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, concluye que:

Está claro que, dado el crecimiento excesivo de la trata de personas en el mundo, ha motivado la concesión de diversos instrumentos internacionales, con el único objetivo de prohibir este fenómeno ilegal, de poner la protección de la víctima en primer plano y someterlo a represión y enjuiciamiento penal. acción de los agentes que se benefician de ella. Además, se ha demostrado que las leyes comparativas sobre la trata de personas en Argentina, Colombia, Panamá, Bolivia y México estipulan que el consentimiento otorgado no tiene implicación legal, independientemente de la edad de la persona. víctima En consecuencia, el agente no está exento de responsabilidad penal. La legislación sobre la trata de seres humanos en el Perú conoce un tipo de delito frágil desde su creación. A pesar de los cambios legislativos, los legisladores peruanos no han podido proteger a la persona más vulnerable en este crimen: la víctima. También está comprobado que este delito tiene una clara intención, que el agente no necesita una cualidad especial, que es un delito polémico porque involucra varias actividades, que de un delito de múltiples delitos porque viola diferentes leyes. Los activos son violentos y no se requieren para completarlos. La víctima ha sido explotada sexualmente o profesionalmente.

Según lo manifestado por Gorenstein (2013), en su investigación titulada “Historia de seis mujeres que se prostituían en el Trocadero estableciendo su consentimiento” publicación realizada en la Revista de la Pontifica Universidad Católica del Perú, señala que:

En primer lugar, hay una clara separación entre el sexo y el amor, pero cuando entras, un Vulevú sorprende: una habitación oscura llena de luces que promueve el sexo, te invita a disfrutar y deleitarte, pero al final, en un ambiente de extraña pureza, en el que un hombre preocupado y nostálgico vive en busca del deseo de una mujer. En este deseo, sin embargo, el cuerpo no le permite exceder los límites de su soledad. El acto sexual es simplemente frustrante y es la conversación la que te calma y te ayuda a evitar la dura realidad cotidiana. Por lo tanto, uno de los aspectos más extraños es la idea de "placer", que se tiene en cuenta en todas las investigaciones. En primer lugar, y de acuerdo con un enfoque materialista clásico, la prostituta se considera un recipiente que puede usarse para las salidas masculinas: la eyaculación. Sin embargo, esta idea fue frustrada. La idea de "alegrías" trata de mostrar que los clientes que solicitan un servicio no solo quieren penetrar y eyacular al trabajador, sino también solicitar otras actividades. No solo los animales con hambre sexual necesitan drenar sus líquidos para evitar volverse locos.

Para lo interpretado por el autor Morillo (2017), en su investigación de grado titulada “El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima”, para optar el grado de Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, en la Universidad Nacional Mayor De San Marcos, informa que:

La dignidad humana no es un bien legal según el derecho constitucional, internacional o penal. La trata de personas es una forma de esclavitud, teniendo en cuenta los objetivos de explotación del delito de trata de personas, que se relaciona con las características esenciales de la

esclavitud contempladas en la Convención sobre la Esclavitud. 1926 como "propiedad o propiedad" en la que se pueden utilizar algunos de los derechos de propiedad o propiedad de la persona. "La trata de personas es un delito grave que puede ser un crimen de lesa humanidad. La definición de la naturaleza delictiva de la trata en el Código Penal peruano indica que no se toma en cuenta el consentimiento de la víctima para la explotación intencional si se utiliza algún significado explícito para trata de personas 1991. Los tres elementos deben estar presentes de acuerdo con la naturaleza del Código Penal peruano. La única excepción es que, si la víctima es un niño, el elemento "promedio" no forma parte de la definición. El elemento legal que es objeto del delito de trata no es un elemento legal disponible y, el consentimiento de la víctima, adulto o menor, no debe ser una excepción por delito o ilegalidad.

Mejía (2018). En su investigación titulada: "Relevancia jurídica del consentimiento de la víctima mayor de edad en el delito de trata de personas en la fiscalía penal de Huaraz, 2018", para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, concluye que:

El Código Penal peruano de 1991 se compromete a proteger los derechos de todos. Sin embargo, el Artículo 153 (4), que se refiere al consentimiento de la víctima adulta, no cumple con esta obligación, ya que es la fuente de la exención de responsabilidad penal para los traficantes y, por lo tanto, constituye una violación excesiva de las víctimas de edad adulta. La fuente de todos los derechos, ya que implica ser un sujeto individual, será respetada y evaluada en relación con todos sus derechos, lo que resulta ser un derecho no disponible para evitar la humillación, la discriminación y el trato inapropiado. ; Por lo tanto, el consentimiento no debe ser un motivo de exención de responsabilidad penal, ya que la víctima no tiene derecho a la dignidad humana y la naturaleza criminal actual de la trata de seres humanos es ineficaz. El

consentimiento de las víctimas adultas al delito de trata es la principal fuente de preocupación, ya que libera a los traficantes de cualquier responsabilidad penal. Debemos entender que el simple hecho del consentimiento no significa que se violen los derechos fundamentales de las personas, sino que muestra que el consentimiento de la víctima menor no se tiene en cuenta y se considera un delito, lo que muestra una clara desigualdad Protección de la víctima.

Por ello lo que manifiesta Ramos (2017), en su investigación titulada “Influencia de los contextos familiares disfuncionales en la comisión de delitos sexuales intrafamiliares en la región tacna, 2012-2014”, para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Privada de Tacna, señala que:

En Tacna, existe un alto nivel de antecedentes pasivos de la familia relacionados con los delitos de violación. En los delitos de violación doméstica, se clasifican referencias familiares pasivas: máxima presencia, falta de armonía familiar, armonía familiar, comunicación, emocional, aptitud, permeabilidad y la existencia de roles confusos afectan significativamente las normas sociales dentro de la familia. Víctimas en el campo de Tacna. El análisis de datos familiares de la mayoría de los abogados, psicólogos y violadores muestra que las víctimas de violación sufren prejuicios en su integridad social física y mental como resultado de valores dañados y desarrollo físico, emocional y social. Las referencias familiares pasivas afectan directamente los delitos sexuales familiares en el área de Tacna. 2012-2014. La presencia de familias inactivas, caracterizadas por la mala armonía familiar, la armonía familiar, la comunicación, el sentimentalismo y la confusión de roles, influye en los delitos sexuales y tiene un impacto negativo en el desarrollo mental de las víctimas.

1.2.3. Locales

Por último, Ramírez (2017), en su investigación titulada “trata de mujeres, niñas y adolescentes para fines de explotación sexual en el distrito de nueva Cajamarca, región San Martín”, para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluye que:

En el distrito de Cajamarca por medio de encuestados de las personas entre menores de edades tiene un claro conocimiento sobre la prostitución infantil, cuáles son las formas de actuar, y tienen conocimiento de una actividad que hoy en día es muy común que es atraer al público en general por medio del internet es decir las personas que buscan trabajos se aferran a lo publicados con el único objetivo de obtener un trabajo y un dinero de por medio a bienestar de su familia o de ella misma, en tal sentido el 16.7% de los infantes señalan que están retenidos o privados de su libertad, entendiéndose contra su voluntad, con la posibilidad imperante de ser explotados sexualmente. Por otro lado, se ha encontrado un 40% de menores que laboran ilegalmente en bares, discotecas, cantinas, que solo sirven de fachada, pero en realidad ofrecen servicios de naturaleza sexual.

Verastegui (2018). En su investigación titulada: “El ministerio público en la investigación del delito de la trata de personas en la modalidad de explotación sexual de menores de edad en la ciudad de Chiclayo”, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Cesar Vallejo, concluye que:

Se concluye que la causa principal de una pobre investigación es la falta de capacitación de los fiscales responsables de investigar los delitos de trata de seres humanos en forma de explotación sexual de niños y adolescentes y el delito de trata de menores. vejez un número extremadamente complejo debido a las diferentes formas de trata de seres humanos. Como no hay un fiscal especializado en este delito, los autores no pueden ser identificados y también será difícil determinar la

forma en que las víctimas fueron explotadas para que prevalezca. Impunidad, En resumen, el resultado del trabajo de investigación concluye que los manuales y protocolos no se han utilizado correctamente en la investigación de delitos de trata de personas en forma de explotación sexual de menores, como confirmamos en Sobre la base de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales de la UE, declaro que no tengo conocimiento de la existencia de manuales y protocolos que permitan una investigación adecuada sobre el delito de trata de seres humanos. Cerramos el bajo nivel de cooperación entre las víctimas, así como la falta de cooperación entre las organizaciones de administración fiduciaria donde pueden buscar refugio y proteger y proteger a las víctimas para hacer sus declaraciones sin temor a ser amenazados por sus traficantes, y pueden continuar denunciándolos. y ves que son castigados severamente y ya no pueden atrapar más víctimas.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. El delito cliente adolescente

1.3.1.1. Antecedentes teóricos

El delito invocado fue incorporado al CP mediante el art. 2 de la Ley N.º 28251, de esa manera, la figura delictiva registró como nomen iuris “usuario-cliente”, registrándose la tipificación como aquel sujeto que, usando, para lograr la finalidad que en su estado subjetivo tiene (lograr el acceso carnal con la víctima), cualquier ventaja, dinero, premio o medio para tener acceso con un infante (debido al sujeto pasivo de este tipo penal, radica entre unos 14 a 18 años, siendo

el primero el límite menor y el segundo un límite mayor). Actualmente, el delito materia de análisis mantiene su misma estructura típica respecto al agente delictivo y al supuesto de hecho, empero, a partir de su modificación mediante la Ley N.º 30963, registró algunos cambios referidos al incremento de la pena, así como la limitación expresa de la libertad sexual del menor de edad, cuya existencia cronológica aparece inmersa entre catorce a dieciocho años, conforme se registra a continuación:

Este delito es típico, debido que su comisión se dará cuando el agente logre tener acceso carnal por cualquier vía, usando cualquier parte de su cuerpo o inclusive un objeto, en caso contrario, solo estaremos hablando de una tentativa. Debemos tener en cuenta entonces que este delito lo que busca sancionar es el ánimo subjetivo del agente, es decir la intención con la se quiere cometer el acto ilícito, por eso es que le legislador no ha hecho una exigente en cuanto a cómo es que se comete el acto, sino a cuál es la intención de hacerlo.

A continuación, presentaremos, someramente, un análisis dogmático, considerando las técnicas de tipificación del delito “cliente del adolescente”. El tipo penal aludido se analizará a nivel del tipo objetivo y tipo subjetivo, desarrollando cada uno de las categorías jurídicas inmersas.

1.3.1.2. El aspecto objetivo

El aspecto objetivo del delito materia de análisis contiene tres categorías: i) un elemento que hace referente a los sujetos, ii) un elemento referente a la conducta ilegal o con transgresión de la norma, lo que configura una conducta delictual y iii) y los elementos del tiempo mismo en el que se suscita el delito en cuestión. Estos supuestos dogmáticos serán desarrollados en los apartados siguientes.

1.3.1.3. Elementos referentes al sujeto

El sujeto activo, es decir, el sujeto que ejecuta la acción típica podrá ser cualquier persona, resultando ser un delito común, por cuanto la técnica legislativa empieza con el pronombre impersonal “el que”. De la misma forma, el supuesto de hecho

no registra fuente generadora del deber que restrinja el radio de autores, por tanto, cualquier sujeto con capacidad delictual podrá responder penalmente en la medida que incurriere en los elementos descriptivos del tipo penal, en este caso, practique el acto sexual, esto es, “ que usando cualquier medio ya sea este económico, de poder o una ventaja para el sujeto pasivo, con la finalidad de que este sea sometido a un acceso carnal con el sujeto activo del hecho, es decir, el que presta la ventaja el dinero u otro beneficio, de cualquier modo o por cualquier vía, y que necesariamente el sujeto tenga entre 14 y 18 años de edad”. Por tanto, según la tesis doctrinaria que se asuma respecto a las formas de ampliación del tipo penal, el autor directo será quien domina el hecho del curso causal del delito con una finalidad predeterminada (sistema finalista del delito), también podrá ser autor directo aquel que crea un riesgo jurídicamente relevante o desaprobado (sistema funcional moderado), de la misma forma, será autor directo aquel que defrauda una expectativa social fundamentada el rol general (sistema funcional radical).

Por otro lado cuando hacemos referencia al sujeto pasivo del hecho, esto es al titular del bien jurídico que ha sido lesionado o afectado de manera directa, este tiene que encontrarse entre la edad mínima de 14 años y como máximo 18, en caso de que la edad sea menor el tipo penal se modifica y por ende la pena aplicable al caso, dicho menor, en puridad, conforme se verificará en líneas venideras, gozaría constitucionalmente del ejercicio de su libertad sexual, siendo este último, el derecho fundamental objeto de protección.

1.3.1.4. Elementos referentes a la conducta

En este rubro, encontramos dos puntos fundamentales a considerar: i) la forma de ejecución y ii) la clase de delito.

El primer punto a considerar es la forma de ejecución, que, por su misma naturaleza típica, resulta ser un delito de acción, toda vez que el verbo rector “introducir” exige un “hacer”, y solo en este nivel aparecen enlazados los elementos descriptivos plasmados en el supuesto de hecho, esto es, que el sujeto

activo o en quien recaerá la conducta penal, tenga con la víctima cualquier tipo de acceso carnal, para lo cual puede usar cualquier parte de su cuerpo u otro medio u objeto con la finalidad de ir contra la libertad sexual del sujeto pasivo, el cual debe tener la edad promedio antes señalada.

Respecto a su forma omisiva, consideramos que no es posible que el delito analizado se pueda dar por omisión propia dado que no hay un deber específico plasmado en un “omitir”, según la técnica legislativa; por otro lado, en el caso que exista un deber cualificado propio de una postura del garante, consideramos que sería posible admitir dicha figura en la medida que el autor haya incursionado, según el caso concreto, en una postura de garante cuyo deber cualificado estaría registrado, según las fuentes formales, en un actuar precedente, contrato o ley, por lo que dichos deberes cualificados, siempre, necesitarán que exista conjuntamente un autor no cualificado que cumpla con el verbo rector “introducir”.

Otro punto a tomar en cuenta es la clase de delito, por tanto, en este extremo consideramos que, respecto a la conducta, resulta ser un delito de resultado, marcado por el baremo “espacio-temporal”, es decir, respecto a la conducta delictiva existe un espacio diferenciador entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, por tanto, es perfectamente posible admitir el delito en grado tentado.

1.3.1.5. Elementos concomitantes

En este rubro se analizarán dos indicadores: el bien jurídico y los criterios de imputación objetiva. Estos indicadores serán estudiados someramente en las líneas siguientes.

A. El bien jurídico

El bien jurídico es entendido como todo interés materia de protección, en virtud de ello cierto sector de la doctrina considera que el bien jurídico sería la moral sexual. Así, se tiene a Díez Ripollés (1981), quien al analizar el art. 189.3 del

Código Penal español, indica que el delito de corrupción de menores protege la “moral sexual colectiva”. (p.245)

Por otro lado, en términos similares, Peña Cabrera (2014), indica que el bien jurídico protegido constituiría la “dignidad del adolescente”, por cuanto resulta estar en una esfera más íntima del ser humano, donde se reconoce su personalidad y su sustrato ontológico autónomo, la “inviolabilidad de la persona humana”. (P. 73)

El considerando N° 36 del Tribunal Constitucional preciso cual es la diferencia entre indemnidad sexual y libertad sexual; en tal sentido, refiriéndose a lo primero señalo que la indemnidad sexual es una ausencia de la libertad sexual, debido a que está referida a incapacidad del sujeto de disponer libremente de su libertad sexual, es decir, el sujeto no puede tomar conscientemente una decisión, es decir en su esfera subjetiva interna no realiza un discernimiento adecuado de lo que es bueno o malo. Desde otra perspectiva la libertad sexual está plenamente referida a aquella libertad que tiene la persona de disponer libremente y con conocimiento pleno de su sexualidad en todos los sentidos (es decir, el sujeto, decide cuándo donde, como y con quien), sin operar más límites que la libertad ajena; y teniendo además una faceta negativa, que esta intrínsecamente referida a la capacidad con la que cuenta el sujeto para poder tomar decisiones correctas y diferenciar lo bueno de lo malo. Conforme lo han señalado y detallado los “amigos de la corte” las diferencias que se presentan entre estas figuras están bien demarcadas y se deben respetar los parámetros de cada figura.

B. Los criterios de imputación objetiva

Con respecto a los criterios objetivos de atribución, Feijoo Sánchez afirmó que este es "el resultado de una línea metodológica que desafía el finalismo (...), por lo que en estos casos la visión teleológica tuvo una clara influencia en la teoría de tipos por todos Posiciones que defienden la atribución objetiva ". Por lo tanto, la teoría citada funciona como un criterio liberador de responsabilidad penal, es

decir, como una forma de ruptura causal entre la acción y el resultado perjudicial. De manera similar, la teoría de la atribución objetiva, estructural y operacionalmente, contiene dos niveles o momentos, a saber, la atribución objetiva del comportamiento y la atribución objetiva del resultado. (Feijo, 2002)

a. Imputación objetiva de la conducta

Criterios que excluyen la imputación objetiva de la conducta:

1. Riesgo permitido. El peligro que cause el sujeto activo de este ilícito penal, debe ser un riesgo típicamente de un carácter relevante y por lo tanto no debe dentro de un ámbito de riesgo que sea permitido o un riesgo que sea adecuado desde una perspectiva social
2. Disminución del riesgo prohibido. El sujeto activo del tipo penal concreto, procura en la medida de lo posible que el riesgo no se produzca, no logrando la finalidad adecuada, pero de otra medida, no se podría causar la lesión al bien jurídico, pero en una menor proporción.
3. Riesgo insignificante. El riesgo que se ha creado es en la medida de la logicidad, insignificante o fútil para lesionar el bien jurídico.
4. Principio de confianza. La persona actúa confiando en que el resto de sujetos de una población actúa de la misma manera a nivel cognitivo.
5. La Prohibición de Regreso. Estamos hablando de conductas neutrales o arregladas a derecho que están inmersos en un tipo penal, por lo que tal hecho resulta ausente de una imputación, en tal sentido la persona que se mantiene en los parámetros, no infringe la conducta neutral o de derecho.
6. Puesta en peligro. En este sentido la víctima es la que con su actuar negligente o irrazonable coopera para que sea afectada con la comisión de un hecho y se vulnere un aspecto de su dignidad, integridad o modelo físico.

En este supuesto, el riesgo que se ha generado debe ser apreciado como un resultado de carácter lesivo al bien jurídico tutelado. Uno de los puntos relevantes de la teoría moderna de la imputación objetiva aparece en la imputación objetiva del resultado. En ese sentido, esta última institución normativa, según Frisch (2015), precisa que una producción en términos causales usando para tal fin su comportamiento, con la finalidad de obtener un resultado, por lo que este comportamiento tiene como merito una condición necesaria para la producción del resultado: a) el sujeto activo a través de su actuar doloso está causando un perjuicio, b) deben tenerse como una consecuencia del acto, precisamente el riesgo que es creado de manera directa por el autor (p. 52)

b. Imputación objetiva del resultado

El logro del resultado, así como el contexto de causalidad, debe ser ex post, es decir (como se menciona en otras publicaciones) que la estructura de un delito está determinada por la escala "espacio-tiempo". es decir, entre la devaluación de la acción y la devaluación del resultado al menos una Separación, que se caracteriza por el efecto temporal.

Según los presupuestos teóricos señalados, podemos concluir que resultaría aplicable los criterios de la imputación objetiva, por cuanto dicho ilícito penal pertenece a la categoría de los delitos de resultado.

1.3.1.6. El aspecto subjetivo

El delito conocido como el "cliente del joven" es, sin duda, un delito de omisión maliciosa, es decir, el delincuente debe actuar con pleno conocimiento de los hechos y el escenario criminal establecido en La hipótesis de los hechos. 179-A CP. Por lo tanto, es necesario que el sujeto activo sepa que el menor tiene entre catorce y dieciocho años, de lo contrario podría activar la figura de un tipo de error invencible.

1.3.1.7. De los supuestos problemáticos

Las modificaciones que presenta el delito de “cliente del adolescente” han generado, a nuestro modo de ver, básicamente dos problemas manifiestos: i) la desproporcionalidad de la pena y ii) la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental. Dichos supuestos serán analizados en los siguientes párrafos.

1.3.1.8. De la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental

La bien jurídica libertad sexual proviene de los derechos fundamentales registrados en la Carta Magna, dichos derechos provienen del ser humano, pues son el centro del sistema social y jurídico. Por ello, el art. 1 de la Const. Pol. Señala lo siguiente: “esta norma precisa que defender a la persona humana en su aspecto integro, físico y sicomotor son el fin por el que debe luchar un estado de derecho”. Podemos advertir, respecto a la temática expuesta, que el objeto de protección constitucional es la libertad sexual, que aparece contenido en el núcleo fundamental “el desarrollo libre de la personalidad”, la cual está ligada a la esencia o personalidad del ser humano.

En este contexto, Alessandri Rodríguez enfatiza que los derechos fundamentales o los derechos personales son aquellos que tienen como objetivo defender los intereses humanos relacionados con la naturaleza de la personalidad. También se dice que estos son derechos que cualquier persona física como entidad legal es inseparable de su origen y que no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona. (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 1998, p. 485)

A diferencia de la Carta Magna de 1979, la actual Constitución no registró expresamente el concepto del derecho fundamental “libre desarrollo de la personalidad”, sin embargo, en mayo del 2008, el Perú, mediante el Informe Nacional sobre Derechos Humanos, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CDH), señaló que dentro

de la gama de derechos que se encuentran establecidos en la constitución política del estado, que son en su gran mayoría derechos derivados o reconocidos como obligación estatal de brindar protección por parte de un estado son básicamente los derechos fundamentales, como lo son: la salud, derecho a la pensión, la vida, la libertad, entre otros.

De la misma forma conceptual, el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene, si interpretamos el mismo, lo siguiente:

Todo sujeto, como miembro activo de una población o sociedad determinada, tiene su derecho intrínseco a la seguridad social, y a obtener de su estado y de los órganos internacionales, esto claro que den cuenta con los recursos de cada estado, la satisfacción de sus derechos de carácter económico, cultural, social e indispensable a su dignidad y protegiendo además el libre desarrollo de la dignidad humana, que son el fin supremo de la constitución.

Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional, mediante el Pleno Jurisdiccional N.º 00008-2012-PI/TC, realizó el examen de constitucionalidad acerca del sentido interpretativo del art. 173.3 del CP, y se indicó que el citado inciso que establecía “ si el sujeto pasivo del ilícito tiene entre 14 años como mínimo y 18 como máximo, la pena que recaerá sobre el autor, aunque haya mediado el consentimiento y voluntad de la víctima, será entre 25 a 30 años de privación de su libertad”, carecía de constitucionalidad. Por lo tanto, el máximo interprete constitucional, dentro de su análisis desarrolló las siguientes facetas:

Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental

i) como lo precisa La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Resolución Legislativa N ° 25278 del 3 de agosto de 1990, establece lo siguiente: “Artículo 1: para los efectos de esta convención, se tiene en consideración que un niño es cualquier ser humano al que se le hace distinguir conscientemente sobre el bien y el mal, es decir su voluntad interna no está bien expresada, debido

a la inocencia del mismo para conocer la realidad social, detallando que se consideran niños incluso los sujetos que tienen menos de la edad máxima (18 años)” y cuando hablamos del artículo 6: este apartado normativo nos señala: que todos los menores, tienen un derecho a la libertad personal, es decir, por su falta de exteriorización de voluntad no debe obligarse a los mismos a actuar contra su voluntad”

El artículo quinto de dicha Convención establece que "los Estados que son Partes deberán respetar todas las responsabilidades, los derechos y como no los deberes que tienen los padres o, en la mayoría de su caso, los miembros de la familia o las comunidades extendidas, según lo establecido por las costumbres locales, tutores u otras personas legalmente responsables de transmitir, de acuerdo con la evolución de sus poderes, la dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en esta Convención ", que, en términos del Defensor del Pueblo, se debe entender que en el informe adjunto al expediente del caso está fundamentalmente relacionado con el principio de evolución de las facultades de niños y adolescentes, que “ en la búsqueda sobre el equilibrio armonioso del reconocimiento de las capacidades de los niños para poder hacer las cosas, siendo ellos mismos responsables de sus acciones es algo ilógico e irracional debido a que no pudiendo ellos mismos expresar su libre voluntad no están sujetos a la toma de decisiones adecuadas, decisiones que pueden ser irreversibles, como Las personas más pequeñas, especialmente los adolescentes, siguen siendo vulnerables. Esta es la causa de varios daños, incluido el abuso sexual, como o unos de los más comunes"

Desde la misma perspectiva de lo precisado anteriormente la CIDH ha precisado en sus diversos fallos que los infantes ejercen sus derechos a la toma de decisiones de una manera progresiva, es decir mientras más conscientes sean de los peligros a los que se exponen y de las consecuencias de estos, van tomando mejores decisión, lo cual se concreta con la debida exteriorización de su voluntad tanto en el ámbito subjetivo como objetivo, en especial el interés superior para

aceptar su participación, según corresponda, en la determinación de sus derechos” (Atala Case Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 199).

ii) los artículos referentes al título preliminar del código de los niños y adolescentes, es decir el i y ii, que en la comprensión de niños se encuentran los infantes que tienen una edad entre su concepción hasta el cumplimiento de 12 años, pasada esta edad y hasta que cumplan 18 años son adolescentes y en tal sentido en estas etapas su capacidad de discernimiento va aumentando conforme al paso de los años es así que a la mayoría de edad mayor capacidad de manifestar adecuadamente su voluntad, en tal sentido los niños, entendiéndose de ambos sexos, son sujetos de derechos y libertades de una manera restringida.

iii) cuando estemos en la comisión de ilícitos en donde la capacidad del agente tenga un papel fundamental, para determinar el daño (esto debido a su poca edad, menores de 18 años, por lo que su capacidad de discernimiento estará limitada), específicamente cuando nos refiramos al ámbito de la sexualidad, tenemos que en el ordenamiento jurídico se encuentra acreditada, en la mayor medida por las disposiciones legales, tales como lo son la normativa civil y penal, como quedo establecido además en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116.

Segunda fase: en este caso debemos precisar el ámbito de aplicación, que está garantizado por su correspondiente derecho fundamental. Mientras que cuando hablamos de la tercera fase: debemos aquí verificar si la restricción al derecho fundamental del sujeto, se encuentra en alguna medida justificada (por ejemplo, como sería la confusión de un sujeto activo por la edad de la agraviada, es decir, tenía 14, pero aparentaba ser de 19, por sus peculiaridades físicas y psíquicas).

En el escenario expuesto, respecto al derogado inc. 3 del art. 173 del CP, se presenta una cercana similitud con la técnica legislativa registrada en la parte final del art. 179-A del CP, incorporado mediante Ley N.º 30963, al señalarse expresamente que “el consentimiento brindado por el adolescente carece de

efectos jurídicos”, es decir, el legislador con el dispositivo legal expuesto está imponiendo una norma prohibitiva, restringiendo el libre desarrollo de la personalidad de los menores cuyas edades oscilan entre catorce y dieciocho años, pretendiendo, incongruentemente, afirmar que el interés protegido en el art. 179-A del CP resultaría ser la indemnidad y no así la libertad sexual, por tanto, se advierte una manifiesta injerencia legal en los derechos fundamentales, situación jurídica que, sin lugar a dudas, deberá ser revisada su vigencia constitucional.

Sentencia de 16 de marzo de 1994 (caso 0383-A-94, votación n. 1401-94) Eliécer Acuña Zúñiga, que había cumplido una condena de ocho años, presentó una solicitud a Amparo, alegando que se han violado sus derechos de constitucionalidad porque La administración de la prisión se negó a concederle la visita conyugal porque fue llevado con su compañera Victoria Jiménez y no con su esposa. Cabe señalar que la visita conyugal de la Sra. Jiménez se otorgó el 23 de agosto de 1992. El Sr. Acuña había estado separado de su esposa durante tres años. Sin embargo, su esposa presentó una queja contra la visita conyugal a la administración de la prisión, que fue rechazada.

La autoridad administrativa de la prisión afirmó que el derecho a la libertad sexual no se vio obstaculizado, pero que la persona privada de su libertad estaba casada y no divorciada, como él dijo, para que no ocurriera el adulterio. no fue favorecida y con la concesión de una visita conyugal debe ser legalizada ”. Además, se confirmó que este tipo de visita no estaba incluida en la circular sobre visitas conyugales. Sin embargo, en su sentencia del 16 de marzo de 1994, la Sala Constitucional declaró que si el detenido se había beneficiado regularmente de su visita conyugal a la Sra. Victoria Jiménez, hay razones para creer que él era su compañero, y las autoridades de la prisión han autorizó este ensayo por mucho tiempo. , no podían, al contradecir a un tercero solo, sin violar su relación, suspender o revocar el servicio del que se habían beneficiado si hubieran satisfecho los requisitos de procedimiento que habían establecido en el Decreto

Ejecutivo N ° 22139-J del 26 de febrero 1993. Considere en casos individuales que el solicitante todavía está legalmente vinculado a la Sra. Ernela Blandón Martínez, ya que el matrimonio existe. Debido a la disolución, fue su compañero Jiménez Pérez con quien cultivó y fortaleció su relación como pareja. La Sala Constitucional decidió "declarar admisible el recurso" y ordenó la reanudación de la visita al matrimonio del Sr. Acuña con "su pareja" Victoria Jiménez. Llama la atención en esta sentencia que los artículos constitucionales no se invocan en el marco del argumento legal.

Sentencia de 27 de marzo de 1996 (Exp. 6166-95, votación no. 1433-96) Adriana Díaz y Manfred Soto hicieron una solicitud a Amparo para que "reconozca el derecho a la libertad sexual al que todos tienen derecho. Tiene un derecho que siempre está privado de libertad. "A principios de noviembre de 1995, los dos solicitantes indigentes pidieron a la administración de la prisión que llevara a cabo los estudios de caso para poder tener una visita conyugal sin recibir una respuesta. Los solicitantes eran solteros pero habían vivido juntos durante tres años".

La administración penitenciaria, invocando el artículo 65 del decreto sobre los derechos y obligaciones de las personas privadas de prisión, invocó la necesidad de conceder una visita conyugal para presentar un certificado de matrimonio. Según la Cámara Constitucional, el debate en este caso debería centrarse en el contenido constitucional de las libertades de las personas privadas de libertad. La cámara mencionada, que se basó en los artículos 20º83 y 28º84 de la Constitución de Costa Rica, indicó que el juez, aunque restringió a la persona condenada en su esfera personal de acción, declaró: "No lo hizo ni condenados ni condenados a renunciar a sus libertades religiosas y políticas, moral y sexualmente. Estas pueden ser limitadas si no hay otros medios de aislamiento debido a las condiciones de visión inevitablemente restrictivas ". También es necesario Tenga en cuenta que la Cámara Constitucional consideró que el artículo 28 anterior impedía incluso al legislador, en particular al administrador,

cuestionar lo más sagrado de una persona: su libertad política, religiosa, moral y sexual. Por lo tanto, los solicitantes deben exigir lo siguiente: "Un certificado de estado civil para tener derecho a una visita confidencial a la prisión, incluso si es solo otro elemento de evaluación, como se informa bajo juramento, es equivalente a otorgar poderes inconstitucionales a la administración penitenciaria.

Esto no protegería la ley y la ética (social o comunitaria) de Costa Rica, sino la libertad moral o sexual de una persona, que se deja en la esfera más íntima del individuo ". En este caso, la Cámara Constitucional tiene la " regulación de los derechos de los desfavorecidos y privados de libertad "y no hizo hincapié en que era inconstitucional en cuanto a la obligación de probar el estado civil . Dijo que había espacio para la solicitud en relación con la solicitud antes mencionada y ordenó que la solicitud de visita conyugal se resolviera al tercer día.

Sentencia de 4 de abril de 1997 (Exp. 97-000586- 0007-CO Res: 1997-01922) Víctor Errol de la Fuente Young presentó una moción en Amparo a su favor y la de María Isabel Villalobos Sánchez, y este último presentó una otro a su favor y a favor de Víctor Errol, ambos en contra de la administración penitenciaria. Los procesos anteriores se han acumulado. Víctor Errol, quien fue privado de su libertad, alegó que las autoridades penitenciarias, presionadas para prohibir su visita conyugal, tenían la intención de obligar a su compañera, María Isabel Villalobos Sánchez, a asistir a talleres sobre violencia doméstica. Según el Sr. Errol, esta afirmación era abiertamente inconstitucional. El Sr. Errol estaba casado, aunque declaró en una declaración jurada que no había tenido relación con su esposa durante varios años.

La Sra. Villalobos, por su parte, ingresó por primera vez al campo de internamiento como miembro de un grupo religioso y tuvo una relación emocional con otro preso que la había agredido físicamente en ese momento. Según la administración de la prisión, el Sr. Errol, quien fue sentenciado a veinticinco años de prisión por asesinato grave y robo grave, consideró la visita al matrimonio

como una oportunidad de relaciones sexuales y satisfacción y no lo hizo. considerado un lugar donde los lazos se han profundizado y fortalecido. se han convertido en sentimientos que se han mantenido y consolidado a lo largo del tiempo a través de una estructura familiar funcional y proyectiva. Según la administración de la prisión, la visita conyugal fue rechazada porque, según informes técnicos, no había "una ventaja beneficiosa para la seguridad personal e institucional". La Cámara Constitucional citó la Sentencia No. 2175-96, declarando: "Por lo tanto, está claro que nuestro sistema de libertad fuera del alcance de la ley, o cualquiera que sea la acción del Estado, es Una esfera intangible de libertad que no tiene autoridad puede verse afectada porque es el hombre, y no la sociedad, quien tiene dignidad y los derechos y libertades fundamentales que se derivan de él. Según el artículo 28 de la Constitución, la ley no puede entrar en la esfera de la actividad privada si no perjudica a terceros, a la moral o al orden público dentro del marco restrictivo antes mencionado. "

La Sala de lo Constitucional reafirmó que los derechos de las personas privadas de libertad deberían respetarse, ya que el único que los había perdido era la libertad y los demás solo podían ser restringidos de acuerdo con las condiciones de su detención. Con respecto a la persona que solicita una visita conyugal de una persona privada de libertad, la Cámara reiteró que no podía estar sujeta a condiciones que vayan más allá del "calendario y otras disposiciones relacionadas con la visita y el La disciplina penitenciaria "va más allá:" La explicación con la ubicación del recurso actual continúa, porque está claro que la administración penitenciaria en un área de vida íntima priva no solo a De La Fuente Young sino también a su acompañante, que no tiene uno por qué ser asignado a trabajar o someterse a terapia para determinar con quién quiere mantener la vida sexual, porque no es solo un requisito que no está incluido en las regulaciones legales que rigen el pregunta, pero también la intimidad y la autonomía de la voluntad de la Sra. Villalobos Sánchez y el Sr. De the Young Well ".

En consecuencia, la Sala de lo Constitucional declaró admisibles las solicitudes de Amparo y ao dado que la solicitud de visita conyugal se resuelve sin tener en cuenta la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico de ningún tipo.

1.3.1.9. De la toma de postura

Dejamos constancia que existen conflictos sociales que deben ser tratados y solucionados por áreas específicas, por tanto, según la dinámica jurídico social que al derecho penal le fue encomendado dentro del sistema de control social formal, situaciones que no pudieron alcanzar solución en otras áreas, el sistema penal podrá resolverlos siempre y cuando resulten ser de ultima ratio, y subsecuentemente el principio de mínima intervención y sus dimensiones de subsidiaridad y fragmentariedad deberán ser activados en dichas situaciones. Siendo así, problemas de formación personal vinculados a valores y patrones de conducta sujetos a las buenas costumbres que generan un correcto discernimiento en el ejercicio autónomo de la libertad deberán ser cultivados, sin lugar a dudas, en los organismos de control social informal, esto es, la familia, la religión, la política, etc., debido a que son situaciones ajenas a los escenarios normativos de naturaleza jurídico penal, pues en estos últimos se configuran conductas prohibidas (injusto penal) merecedoras de una sanción penal (culpabilidad), ese supuesto es ajeno a la formación ético-valorativo personal de cada ser humano. (Bustos, 2004, p. 548) (Velásquez, 2002, p. 42)

El objetivo constitucional es proteger la libertad sexual, que aparece contenido en el núcleo fundamental “libre desarrollo de la personalidad”, la cual está ligado a la esencia o personalidad del ser humano.

Por tanto, consideramos que la incorporación al sistema penal del delito “usuario del adolescente” genera una realidad problemática que no puede pasar desapercibida, conforme aparece expuesto líneas arriba, a nuestro juicio, los problemas evidenciados tienen dos vertientes, tanto en el nivel penológico desproporcionado como en la injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental.

1.3.1.10. El nivel penológico desproporcionado

La sentencia es excesivamente exagerada, ya que un delito de al menos quince años o más de veinte años debe infligirse a un criminal que, como artículo de protección constitucional, contiene el "libre desarrollo de la personalidad". un menor que tiene el nivel mínimo de juicio Su libertad sexual es desproporcionada porque no es coherente con el propósito preventivo del derecho penal, que establece los principios de culpabilidad y proporcionalidad y, por lo tanto, aplica esencialmente la prueba de proporcionalidad a este nivel no excedería los criterios de aptitud, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Criterio que consideramos deriva la libertad sexual, todo ello, teniendo como núcleo central de protección la dignidad del ser humano.

Asimismo, con fines prácticos, a efectos de evidenciar el escenario problemático, observamos que la ubicación del delito "cliente del adolescente" estaría ubicado en el capítulo x del título iv del CP, supuesto típico que estaría ligado, en cierta forma, sobre el delito de "promoción de la prostitución" a que se refiere el art. 17944 de la misma entidad legal, la forma simple puede ser castigada con una sentencia de al menos cuatro o más de seis años. Por otro lado, la naturaleza agravada del delito mencionado anteriormente tiene al menos seis o más de 12 años si hay supuestos que exacerban la sanción, por ejemplo, cuando hay un cierto grado de parentesco o cuando el actúa como miembro de una pandilla u organización criminal. Sin embargo, el nivel de derecho penal del "cliente adolescente" supera con creces tanto la forma simple como la forma difícil de la naturaleza criminal de "promover la prostitución", aunque el delito a comentar no registra de casos de intensidad en cargos criminales que son una contradicción técnica y social.

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución; en una interpretación de este articulado tenemos:

El sujeto que tenga como finalidad, con la ayuda de medios idóneos internos o externos a él, y favorezca la prostitución de otra persona, estará inmerso en un castigo (privación de su libertad) que estará en un periodo de privación entre cuatro a seis años (cuatro como pena mínima y seis como la máxima)

La pena privativa de libertad, para el sujeto activo, será no menor de 6 ni mayor de 12 años cuando:

1. El acto sea cometido por el agente activo en un ámbito de turismo, usando facultades como trabajador o directivo de una persona jurídica, o en un contexto de desarrollo de cierta actividad económica o lucrativa.
2. Cuando la víctima y el agente que comete el ilícito tienen un grado de parentesco ligado ya sea por consanguinidad o afinidad (están dentro de esto parientes colaterales, adopción, cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o tengan hijos en común; inclusive cuando el sujeto activo habite en el domicilio de la víctima, con la excepción de una relación contractual o de carácter laboral)
3. El agente lo usa como un medio de subsistencia, es decir, lucra realizando este acto.
4. La víctima está en un gran estado de necesidad económica o en abandono, por lo que la custodia o responsabilidad está sobre el sujeto activo.
5. Las víctimas sean una pluralidad; es decir más de dos, sean estas de diferentes lugares o explotadas en lugar distinto, el hecho es que entre todas exista la conexión con el agente.
6. La víctima de este delito, está en una de las siguientes condiciones: es mayor de edad, tenga inmersa en sí una discapacidad, tenga una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena o comunidad campesina o preste cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando la o los agraviados tengan a consecuencia de las prácticas de prostitución, lesiones, donde se vea vulnerado el bien jurídico de la vida el cuerpo o la salud.

8. El agente infractor pertenezca a una organización criminal, banda delictiva, o grupo que se realice a estos o fines similares.

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. De la desproporcionalidad de la pena en el delito “cliente del adolescente”

Según la enmienda más reciente, el delito analizado sobre la base del mandato legal establece que el sujeto activo será castigado con una sentencia de quince a veinte años. Originalmente, sin embargo, el propósito del derecho penal de la legislatura era diferente, ya que la sentencia se estableció en una escala de al menos cuatro o más de seis años, por lo que actualmente se establece que la sentencia mínima es un aumento de once años y la pena máxima un aumento de catorce años. El escenario anterior nos permite examinar la legalidad de la sentencia impuesta en la enmienda más reciente, es decir, las sentencias impuestas a los delincuentes deben estar materialmente alineadas de acuerdo con las disposiciones del modelo constitucional actual. 43 de la Carta Magna, que establece que el Perú es una república democrática, social, independiente y soberana, por lo tanto, la legalidad de las sanciones se justifica en la medida en que parecen ajustarse a este modelo; Como resultado, el principio de proporcionalidad demostrará ser un instrumento eficaz para medir la constitucionalidad de la conducta y las sanciones penales legalmente prohibidas.

Dado que el sistema penal contiene varios principios que restringen el ejercicio del ius puniendi, el Estado debe tener en cuenta estos principios en el ejercicio de su poder coercitivo, según el cual el principio de culpa, la humanidad de las penas, la proporcionalidad. etc.

El principio de proporcionalidad es ampliamente conocido tiene tres componentes o sub principios, los cuales fueron desarrollados de manera didáctica por nuestra

Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016/CIJ-116, respecto a ello el f. j. n.º 13 señala lo siguiente:

Cabe señalar que, de acuerdo con el principio anterior, la sanción del delito previsto por el legislador debe ser proporcional a la importancia social del delito, es decir, el factor social no debe perderse. En vista del objetivo de legitimidad, este objetivo debe limitarse a garantizar criterios y situaciones que sean efectivas y menos populistas y amigables con los medios.

El primer test es el conocido por muchos doctrinarios y juristas como el de adecuación o idoneidad, lo que se busca establecer en esta etapa es si la norma penal; es decir la sanción prevista o conducta recriminada, puede en la medida de lo posible ayudar a determinar la realización de un fin que tenga como fuente la vulneración de un derecho establecido en la constitución. En cuanto al segundo test, este es pues el de necesidad, debiendo entender por este sin la medida que se debe adoptar es la adecuada, o existe otra menos gravosa para tal conducta, esto en armonía con la búsqueda de un mecanismo alternativo. Mientras que, en el tercer test, nos encontramos con la proporcionalidad, para lo cual se debe realizar de manera coherente un ejercicio de ponderación, entre los efectos que tiene una norma penal, efectos negativos o positivos de la misma, y establecer si su aplicación es la correcta. En tal sentido si la valoración de los efectos positivos resultare con un carácter positivo, entonces se considerará a la norma de carácter constitucional. Si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad de la misma. [...]. (Mir, 1998, p. 99)

En este sentido, intentaremos poner en práctica los conceptos descritos anteriormente en el caso específico. Ante esto, nuestro propósito es analizar la sentencia del delito "cliente adolescente", que registra como pronóstico legal un cuanto penológico de al menos quince o más de veinte años, teniendo en cuenta la "prueba de aptitud" prevista en el artículo 179-A del CP no lograría el fin constitucional de la sentencia en un sistema de prevención. Dado que nuestro sistema jurídico penal nacional ha optado por un sistema de prevención penal,

tanto por el criterio de prevención general negativa, el cual contiene un mensaje penal disuasivo determinado por una amenaza penológica, como por el criterio de prevención general positiva. Por tanto, la culpabilidad surge, además de ostentar un criterio utilitario y de reproche jurídico penal, como un factor garantista limitante al poder estatal. El criterio expuesto tiene un sustento legal y jurisprudencial. Así, podemos observar que, por mandato legal, el sistema penal registra un fin preventivo conforme se advierte en el art. i del TP del CP, dicha finalidad aparece ligada a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, ambos registrados en los arts. vii y viii del TP del mencionado cuerpo legal respectivamente.

El delito conocido como el "cliente del joven" es, sin duda, un delito de omisión maliciosa, es decir, el delincuente debe actuar con pleno conocimiento de los hechos y el escenario criminal establecido en La hipótesis de los hechos. 179-A CP. Por lo tanto, es necesario que el sujeto activo sepa que el menor tiene entre catorce y dieciocho años, de lo contrario podría activar la figura de un tipo de error invencible. (Silva, 1992, p. 295)

Por otro lado, en lo que respecta al propósito de la sentencia, nuestra Corte Suprema ha declarado que, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad de la sentencia, no es apropiado imponer una sanción, debido a su severidad excesiva. Depende de las circunstancias, objetivas y subjetivas en el caso. contra cualquier objetivo de rehabilitación socialmente necesario para la ejecución de la sentencia, una prevención especial del efecto de la mediación; que, en este sentido, el juez, en el contexto de la sentencia legal, debe buscar la adecuada a la culpabilidad del autor de la sentencia justa y debe decidir la sentencia útil del autor en cuestión, teniendo en cuenta El hecho de que arregle la oración no termina con el principio de culpa. (Recurso de Nulidad N.º 232-2010, f. j. n.º 4)

De la misma forma, debemos tener en cuenta que las exigencias que determinan la manera correcta de cómo se debe aplicar la pena, no solo se agota con el

principio conocido como de culpabilidad, sino que este debe interrelacionarse con el principio de proporcionalidad (el cual se encuentra contemplado en el art. VIII del título preliminar del CC), para que unidos busquen una correcta armonía, que tendrá como fin lograr una correspondencia entre un injusto cometido y la pena que se debe imponer, por lo que en tal sentido al aplicar estos principios debemos tener como consecuencia específica una pena privativa, que tendrá como fin ser protectora y en cierta medida resocializadora, como está establecido en el numeral 6° del articulado 5° de la CADH, los fundamentos que han sido recogidos en sus presiones número 21 y 22 detallan precisamente la importancia que tiene el valorar adecuadamente la integridad plena de un menor, teniendo como fundamento esencial el desarrollo adecuado de su cognición. (Sala Penal Permanente, 2015)

En estos términos, denominados como complementarios, tienen una exigencia a cumplir de manera esencial el fin para el que es creada una pena, es decir, sus finalidades de restitución, reincorporación y rehabilitación del penado para servir de cierta manera a la sociedad, lo cual lo encontramos establecido en el artículo 139, inciso segundo de la constitución del estado. En tal sentido si bien al precepto constitucional describe al régimen penitenciario, pero no se puede considerar al margen del derecho penal y ni mucho menos la actividad legislativa en materia penal. Para que una pena cumpla con sus fines sociales en primer término debe pues existir leyes estrictas que se adecuen al ala realidad social y permitan cumplir de manera eficiente los fines de las penas, en lo referente a este tema la CIDH señala: “la pena impuesta a un imputado tendrá como fin esencial la reforma del mismo en su aspecto conductual, es decir, en la manera en la que piensa y actúa, con la finalidad de poder, posteriormente, salvaguardar el derecho a la integridad de la sociedad ya la vez del mismo condenado, en tal sentido debe utilizarse para lograr tal fin la interpretación sistemática” (Casación N.º 336-2016 Cajamarca, Lima: 14 de junio del 2017).

En este contexto, se puede señalar que el nuevo nivel penológico del delito de "cliente adolescente", cuya sentencia sería de al menos quince años o más de veinte años, no parece concretar el final constitucional de la oración, porque no lo haga. Se adapta a los criterios preventivos de castigo.

Respecto al segundo test, el de necesidad, nos preguntamos si existe un mecanismo alternativo para alcanzar el objetivo constitucional de la pena, conforme indica el Tribunal Constitucional: "en tal sentido debemos analizar una relación de medio, es decir realizar una comparación entre medios utilizados, es decir una coherencia entre el hecho hipotético y la pena impuesta para su sanción". En ese sentido, tenemos dos medios que deberán ser compulsados, esto es, por un lado, el medio vinculado a la formación y publicación de leyes, por otro lado, el medio referido al control social informal; ambos medios pertenecen a un mismo nivel, es decir, al sistema de control de social, el mismo que alberga el proceso de criminalización primaria y secundaria, todo ello con fines de luchar o frenar el fenómeno delictual. Respecto al primer medio, tenemos la publicación de la Ley N.º 30963, un instrumento legal que contiene el número de "clientes juveniles" criminales cuyo pronóstico criminal es de al menos quince o más de veinte años, un nivel penológico que no es apropiado para el sistema de prevención del delito mencionado anteriormente.

Respecto al segundo medio, Villavicencio (2010), analiza esta disciplina social teniendo como fundamento un ámbito social, cultural, televisivo, educativo, y otros aspectos que están inmersos en el desarrollo de las personas, para poder afirmar que todas estas disciplinas suman para la etapa conductual de una persona. En este sentido tener un adecuado control social, el sistema normativo estaría menos cargado de sanciones y hablaríamos solo de un código moral no escrito y también a la reciprocidad. (p. 7)

Ahora bien, corresponde desarrollar el análisis comparativo de los dos medios expuestos, por tanto, conforme lo indica el Tribunal Constitucional, "para poder realizar un debido análisis de los medios alternativos se debe efectuar con la

relación al objetivo del trato diferenciado, no hablando con referencia a su finalidad. Por lo que el medio alternativo hipotético debe ser idóneo para sus consecuencias necesarias, es decir, para lograr un trato diferenciado”, es decir, según el caso materia de análisis, se tiene que verificar si el medio alterno o hipotético, esto es, el sistema de control social informal resulta ser igualmente idóneo en referencia al medio legal (Ley N.º 30963), asimismo, debe determinarse si la intervención de los fondos hipotéticos utilizados es menos intensa que la adoptada por el legislador. Entonces debe quedar claro que la ley violará el principio del castigo proporcional y, de ser así, este podría ser el caso con matices de inconstitucionalidad.

Según lo expuesto, no es necesario realizar un análisis exhaustivo y tampoco es novedoso concluir que la drasticidad de las penas esto es, las penas efectivas que contienen un mensaje intimidatorio con fines de disuasión no cumplen su propósito, como evidencia de ello tenemos: el hacinamiento de la población carcelaria, la carga excesiva de los procedimientos de los diversos tribunales penales y penales del país y la inseguridad social que resulta, entre otras cosas, de la escena del crimen. Como resultado, los enfoques de las escuelas abolicionistas se reflejan en cierta medida en la esfera social y postulan la eliminación de la ley penal y las agencias de aplicación de la ley. Mientras tanto, quieren proteger la libertad sexual de los menores de entre catorce y dieciocho años por el delito del "cliente juvenil" recurriendo a una pena drástica de al menos quince o más.

Durante veinte años, esta medida sería tan efectiva Dado que el mensaje del sistema de penologías no desalienta el fenómeno criminal, entonces se deben utilizar otros medios, en cuyo caso la política estatal debe tener en cuenta los instrumentos de control social informal, porque la capacitación ideal para la organización adecuada de la libertad humana basada en la inhibición de la moral y las barreras éticas y habituales son esencialmente similares a las instalaciones familiares y de otro tipo relacionadas con la formación psicosocial. Para el ser

humano, una situación fuera del derecho penal, la ciencia punitiva demuestra ser el último informe del sistema legal. En ese sentido, consideramos, que el nivel penológico que registra el art. 179-A del CP según Ley N.º 30963 no resulta proporcional según el test de necesidad. (Cohen, 1989, p. 13) (Zaffaroni, 2012, p. 297)

La tercera prueba, la proporcionalidad en sentido estricto, requiere una ponderación para equilibrar los efectos negativos y positivos de la norma penal, como se indicó. El intérprete máximo de la Carta Magna Si la evaluación de efectos positivos es positiva, el de lo contrario, si el saldo es negativo, se decide declarar su inconstitucionalidad.

Ante ello, los efectos positivos del nivel penológico del delito “cliente del adolescente”, según nuestra opinión, aparecen identificados, ya que pretenden alcanzar el efecto disuasorio a través de una amenaza punitiva severa, situación que por lo demás está evidenciada, per se, en su ineficacia social; empero, los efectos negativos son palmarios, siendo estos: i) el castigo de la privación efectiva de libertad, un criterio que difiere de los principios de un Estado democrático, social y legal en relación con los criterios de prevención y reintegración social y en el que la sentencia no debe ser duradera, en particular si La segunda disposición final y complementaria de la Ley, que es objeto de un dictamen, hace hincapié en la inadmisibilidad de la reducción de las penas por terminación anticipada y la pronta conclusión de los procedimientos por diversos delitos, incluidos los delitos contra la libertad sexual, es decir, aquellos que aparecen inmersos en el capítulo x del CP, entre ellos, el proxenetismo y sus formas especiales, el delito “cliente del adolescente”, entre otros; ii) el hacinamiento carcelario en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, toda vez que el elevado nivel penológico conllevará irremisiblemente a la aplicación de penas privativa de libertad efectivas; iii) el incremento en el gasto del presupuesto penitenciario, toda vez que al existir mayor cantidad de internos habrá mayor gasto presupuestal; iv) la atribución del derecho fundamental al libre

desarrollo de la personalidad del individuo, ya que intentar proteger a los menores de entre catorce y dieciocho años incorporaría la ley a la libertad sexual del menor, y v) generaría antinomias legales, porque la ley civil indica que los derechos del menor La incapacidad de una persona de 16 a 18 años de tener un límite al casarse, en este sentido para actos como el reconocimiento, ya es capaz de comer y poder ejercer sus derechos de la misma manera. En el caso de más de catorce años de discapacidad desde el nacimiento del niño, deja de realizar determinadas acciones, como advierte el art. 46 del CC, sin embargo, con el art. 179-A del Comité Central prohíbe a los menores decidir en el contexto de la organización de su libertad sexual. (Barak, 2017, p. 452)

El Tribunal Constitucional a través del f. j. n.º 22 del Pleno Jurisdiccional N.º 0008-2012-PI/TC preciso que se debe establecer, desde que edad una persona puede disponer por si sola de su libertad sexual, es decir cuál sería la edad adecuada y en donde la persona tenga el pleno discernimiento para que por su propia cuenta decida aspectos sobre su libertad sexual sin que la conducta sea plausible de castigo.

La normativa civil, en ese sentido, trata de dilucidar ese punto confuso en su artículo 44º, donde prevé que son relativamente incapaces, y por ende no cuentan con un discernimiento adecuado, los mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho, teniendo en cuenta que esta incapacidad se pierde cuando el adolescente que se encuentra en ese periodo de edad y ha contraído matrimonio, cuando el sujeto tenga una edad mayor de catorce años esta incapacidad se convierte en capacidad si el sujeto tiene hijos, pero solo para realizar los actos siguientes (es decir la norma otorga una media libertad): 1) reconocimiento del menor, 2) iniciar una demanda por gastos de embarazo y parto, 3) iniciar un proceso de alimentos o tenencia del menor. En tal sentido con lo antes mencionado podemos determinar que la norma ha establecido que quien tiene esa edad tiene una suficiente capacidad para dirigir sus decisiones en

cuanto a su libertad sexual se refiere y así zanjar la cuestión jurídico penal aplicable.

En tan sentido, se deben tener reglas que son de la misma manera validas que hacen referencia al tema y que en su mera esencia integran figuras de carácter criminal que son clásicas en cuenta ley punitiva, desde esa perspectiva el artículo 175° del Código penal, que prevé el tipo penal de la seducción sanciona a aquel sujeto que logra violar la libertad sexual es un menor en contra de su voluntad y para lo cual se vale de cualquier medio ya sea la fuerza o una ventaja para obtener tal fin, en tal sentido, esta regla tiene inmersa conclusiones que se podrían detallar como inevitables, que la víctima en un primer momento es libre de disponer de su consentimiento, pero lo hace porque está en un estado de engaño.

En el mismo sentido, el artículo 176-A del mismo Código, que tipifica el delito de atacar la modestia de menores y en tal sentido castiga a quienes practican a un niño menor de catorce años o lo obliga a tocarse indebidamente a sí mismo u otros. Tu intimidad juega. o actos libidinosos contrarios a la modestia (...).

El análisis sistemático señalado en estos cuerpos normativos (175 y 176-A del Código Penal) nos permite concluir que los mayores de catorce años, al ejercer su libertad sexual, pueden consentir sin ser castigados por tener ese toque. hecho [...].

Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

Debemos tener en cuenta las personas mayores de dieciséis años, tienen un parámetro de capacidad que puede ser afectado si contraen matrimonio en tal sentido se convierten en sujetos plenos de derecho, por lo que su capacidad, para ciertos actos es detallada como adecuada, nos referimos por ejemplo a ser demandado o demandante por alimentos, tenencia, reconocimiento, más no

puede ser capaz de celebrar una acto jurídico de compra venta o un hipoteca; los actos detallados que puede realizar y para los cuales tiene capacidad son:

1. El reconocimiento de sus hijos
2. Las demandas por gastos de embarazo o parto.
3. Ser demandante o demandado en los procesos de alimento.
4. Ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial.

Por tanto, el nivel penológico registrado en el art. 179-A del CP, modificado por la Ley N.º 30963, según el test de proporcionalidad en sentido estricto, presenta mayores efectos negativos, subsecuentemente en este extremo, también evidenciaría serios reflejos de inconstitucionalidad que deberán ser considerados oportunamente por el Tribunal Constitucional y el órgano jurisdiccional al momento de ejercitar el control difuso respectivo, toda vez que el legislador no tuvo presente, según nuestra opinión, la realidad concreta de la población peruana.

1.3.2.2. La injerencia legal en la libertad sexual como derecho fundamental

En este extremo, consideramos que la Ley N.º 30963, a través del art. 179-A del CP, incursiona en la esfera personal de los menores, limitando el libre ejercicio de su personalidad, en cuanto a la libre disposición de su libertad sexual. Se pudiera advertir un posible cultivo de libertinaje o promiscuidad sexual, empero, dichos supuestos deberán ser tratados por el sistema de control social informal y no así por las canteras del derecho penal.

Finalmente, podemos indicar que dicha ley existe y se encuentra dotada de legalidad, no así de legitimidad. En virtud de ello, el representante del Ministerio Público, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, deberá realizar las investigaciones y activar la acción penal pública. No obstante, de ser el caso, corresponderá al órgano jurisdiccional ejercer el control difuso respectivo con la finalidad de inaplicar el art. 179-A del CP y considerar los cuatro criterios vinculantes⁴⁵ señalados en la consulta fijada en el Exp. N.º 1618-2016 Lima

Norte, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema por los argumentos antes expuestos.

Para responder a esta pregunta, tomamos como referencia las normas internacionales establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Varios artículos reconocen que las habilidades de niñas y niños se desarrollan con la edad. En consecuencia, los Estados están obligados a respetar las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres y las madres para guiar a las niñas y los niños en el ejercicio de sus derechos de acuerdo con la evolución de sus poderes (artículos 5 y 14) 2) Por otro lado, este instrumento también reconoce el derecho de los jóvenes a disfrutar del más alto nivel de salud y estipula que los Estados deben garantizar que ninguna niña o niño pueda ser privado de su derecho a acceder a los servicios de salud. tomar las medidas apropiadas para desarrollar servicios de salud preventiva, orientación parental, educación y planificación familiar (artículos 24-1.2f). También reconoce que ninguna niña o niño debe ser sometido a interferencia arbitraria o ilegal con su privacidad y que tienen el derecho de protegerse de la interferencia o ataque (Artículo 16). La respuesta será entonces que, según esta convención, es obvio que debe reconocerse la capacidad de los jóvenes para tomar decisiones sobre sus SS y SR.

El principio de la viabilidad de los jóvenes se extiende a cada una de estas áreas, y esto lo reconoce el código para niños y adolescentes, que establece que se respetan los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes y que los adolescentes son respetados. estrechamente alineados con su proceso de desarrollo. Este principio también está indirectamente reconocido por el Código Civil, que reconoce que los jóvenes pueden reconocer a sus hijos o hijas antes de los 16 años y, en general, si se espera que las personas incapacitadas no sean privadas de distinción. - puede celebrar contratos relacionados con su vida diaria. Por su parte, la ley general de salud establece el principio general de que todos deben expresar su consentimiento al tratamiento médico o quirúrgico. Solo

si se le impide hacerlo, debe contactar a los representantes legales. finalmente al juez. En este sentido, los adolescentes son personas cuya distinción no se cuestiona y, por lo tanto, no se les impide expresar su voluntad y su consentimiento, si es necesario, de acuerdo con su madurez y su viabilidad. . La misma opinión fue confirmada por la Defensoría del Pueblo, que establece: [...] La adolescencia es una fase importante en la vida de las personas en la que el ejercicio y el ejercicio de sus derechos fundamentales no pueden ni deben ser garantizado También debe recordarse que existe una realidad en la cual los adolescentes desarrollan y viven sus vidas sexuales y reproductivas.⁴ Por lo tanto, se puede confirmar que si los adolescentes tienen la capacidad de concluir contratos para su vida diaria, el una de ellas "Acciones" puede referirse a la compra o compra gratuita de condones o anticonceptivos sin el consentimiento de sus padres o tutores legales. También puede implicar la provisión de pruebas y / o tratamientos en relación con el ejercicio de su sexualidad, siempre que esto sea parte del ejercicio de los derechos relacionados con su proceso de desarrollo. Después de este análisis, parece que los jóvenes tienen derecho a tomar decisiones con respecto a sus SS y SR. Sin embargo, cuando dejamos de analizar el Código Penal, concluimos que no facilita el ejercicio de este derecho.

El Código Penal estipula que las personas menores de 18 años no tienen la capacidad de delinquentes activos y, por lo tanto, los exoneran de cualquier responsabilidad penal, incluso si son responsables de los delitos que cometen contra el derecho penal y pueden ser pasivos. medidas socioeducativas. Hasta hace poco, este código reconocía el principio de la capacidad evolutiva de los jóvenes en relación con el ejercicio de su sexualidad; Por lo tanto, las relaciones sexuales a las que consentían los menores de 14 a 18 años no se castigaban a menos que dicho consentimiento se obtuviera mediante engaño (seducción) o existiera amenaza o uso de violencia (violación) Sin embargo, en la redacción actual del Código Penal, después de la enmienda de la Ley 28704 publicada el 5 de abril de 2006, se castigaban todos los tipos de relaciones sexuales con menores, independientemente de si se daba o no el consentimiento. . Esta

formulación ignora la capacidad de reconocer a los adolescentes, consentir la práctica de su sexualidad y, por lo tanto, el principio de la capacidad evolutiva, que, como hemos visto, está reconocido en el Código del Niño y adolescencia Cabe señalar que el cambio solo ha estado en vigor durante dos años, mientras que el Código Penal respeta reiteradamente el derecho de los niños menores de 14 años a tener relaciones sexuales con su consentimiento.⁵ A este respecto, el La Corte Suprema, con la aprobación de la sesión plenaria, comentó sobre esta última enmienda al Código Penal. Asimismo, el tribunal, aplicando el principio de la ley más favorable para el acusado, declara que "si la víctima es mayor de 14 años y menor de 18 años y lo consiente, el agente está exento de toda responsabilidad penal". (acuerdo plenario 004-2008 CJ 116)

En su razonamiento, la Corte distingue dos conceptos: el de libertad sexual y el de compensación sexual: t libertad sexual: la capacidad legalmente reconocida de una persona para determinar su propia sexualidad, t compensación sexual: preservación de la sexualidad de una persona que no puede decidir sobre su actividad sexual Al interpretar sistemáticamente las disposiciones nacionales de derecho civil y penal, el tribunal concluye que las personas mayores de 14 años pueden ejercer su libertad sexual y, por lo tanto, tocar y aceptar otros actos sexuales sin ser castigado. En este sentido, se concluye que la compensación sexual será un factor legal protegido con respecto a los niños y adolescentes menores de 14 años que son absolutamente incapaces.

Después de este análisis, observamos que hay dos posiciones diferentes en el marco legal nacional con respecto a las relaciones sexuales de los jóvenes de 14 a 18 años. Por un lado, el código penal, que sanciona las relaciones sexuales, ya sea aprobado o no; y, por otro lado, la Corte Suprema, que considera que un acto aprobado no debe ser sancionado. En cuanto a la aprobación de la Plenaria de Miembros Supremos, hay algunos aspectos adicionales: t Aunque se ha obtenido la aprobación de la Plenaria de Miembros Supremos (Tribunal Supremo), que vincula a todos los jueces nacionales, esto no invalida no la validez de la ley, que

castigaba las relaciones sexuales. Esto significa que los jueces solo pueden aplicar el acuerdo en el contexto de procedimientos legales en curso, pero que no se pueden evitar acciones legales. Del mismo modo, con respecto a la obligación de los jueces de adoptar el acuerdo plenario, muchos jueces deben tener en cuenta la ignorancia del acuerdo, especialmente aquellos ubicados en provincias o en áreas remotas de las ciudades. y en segundo lugar, el riesgo de que otras autoridades, como la policía o la fiscalía (enjuiciamiento), puedan iniciar acciones legales contra el presunto agresor, ignorando el acuerdo del plenario, ya que esto solo es vinculante para autoridades judiciales Además, debe tenerse en cuenta que el poder notarial exime al agente de responsabilidad penal, pero no lo exime de la apertura de procedimientos penales debido a la validez de la ley aplicable.

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. Sentencia Del Pleno Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional

Una demanda de inconstitucionalidad presentada por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Artículo 1 de la Ley N ° 28704, que modifica el Artículo 173, párrafo 3, del Código Penal, sobre el delito de violación contra una víctima entre 14 y 18 años de edad.

El fallo del Tribunal Constitucional (TC) en la Exp. 00008-2012-PI / TC, publicado en el periódico oficial El Peruano el 24 de enero de 2013, reconoce la libertad o la autodeterminación sexual de los adolescentes entre 14 y menores de 18 años y señala que el artículo 173.3 del CP (que sancionó el delito de violación de menores de este grupo de edad) constituye una intervención injustificada en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, es incompatible con la Constitución.

Es cierto que esta posición CT no es nueva. Anteriormente, la Corte Federal de Justicia reconoció la libertad sexual de los jóvenes entre las edades de 14 y 18 años a través del acuerdo plenario n. ° 4-2008 / CJ-116 (publicado en el periódico

oficial El Peruano el 3 de noviembre de 2008) Ejercer responsabilidad y en el contexto del libre desarrollo de su personalidad.

El mérito del TC es dejar en claro que el sexo consensuado con menores de 14 años y menores finalmente ha sido expulsado del sistema legal. Por lo tanto, si ha sido acusado o condenado por "consentir" en tener relaciones sexuales con un adolescente entre 14 y 18 años de edad, debe ser liberado del estado de jus puniendi (el caso debe ser archivado y / o la pena anulada).

Hay otros países que regulan esto de forma muy clara. Por ejemplo, en Suiza se fija una diferencia de edad máxima de tres años para determinar que no hay delito, siempre que haya consentimiento; y en Canadá la reducen a dos años con adolescentes de 12 y 13 años, y la elevan a cinco en el caso de que tengan 14 o 15.

El inicio en la sexualidad, explica el psicólogo Manuel Fernández Blanco, es cada vez más precoz. No solo el de la sexualidad, sino el de otras experiencias como el uso de bebidas o de otras sustancias. Y no siempre con las mejores guías, lamenta. «Con la generalización de Internet los adolescentes tienen como principal referencia de la sexualidad el porno, lo que condiciona sus prácticas eróticas». Y un menor precoz sexualmente no siempre llevará a una madurez precoz. «Adultos prematuros, niños eternos», recuerda.

1.4. Formulación del problema

¿Se vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?

1.5. Justificación e importancia del estudio

El propósito de la investigación es determinar si la técnica legislativa impresa en el delito de "cliente juvenil" es inapropiada, ya que considera que la sanción

impuesta, que no está entre quince y veinte, es desproporcionada en relación con la prueba de proporcionalidad.

Del mismo modo, cuestiona la constitucionalidad de la figura criminal mencionada anteriormente, ya que el derecho fundamental a ejercer el libre desarrollo de la personalidad del hombre se vería afectado por el intento de intervenir con una regla general. Prohibición, en las etapas de libertad sexual de menores de entre catorce y dieciocho años, los mismos que tendrían el pleno ejercicio del carácter distintivo, como lo apoya sistemáticamente en el derecho civil.

Es necesario debido a que el nivel penológico del delito “cliente del adolescente” regulado en el art. 179-A del CP, cuya pena legal oscila entre quince a veinte años de pena privativa de libertad, resulta desproporcional, por cuanto no cumpliría con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lesionando de esta manera el sistema de prevención penal, conforme se advierte en el art. i del TP del CP, dicha finalidad aparece ligada a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, ambos registrados en los arts. VII y VIII del TP del mencionado cuerpo legal respectivamente.

1.6. Hipótesis

Si vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, entonces es necesaria la modificatoria del artículo para poder establecer mejores criterios en la determinación de la pena.

1.7. Objetivo

1.7.1. Objetivo general

Determinar si existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente.

1.7.2. Objetivo específico

1. Analizar doctrinariamente la figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana.
2. Explicar jurisprudencialmente el art 179 - A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena.
3. Proponer la modificación del art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La investigación adoptará un enfoque mixto, descriptivo y explicativo, basado principalmente en el hecho de que es un problema específico, y se pondrá en práctica a través de los distintos instrumentos, con el fin de encontrar una posible solución al problema propuesto sobre la base del problema propuesto. Principio de proporcionalidad. La adecuación, adecuación y necesidad en la delincuencia juvenil, Chiclayo 2019, por otro lado, tiene que ser mixta, lo que significa que es cualitativa y cuantitativa, ya que se basa en datos estadísticos y legales, enseñanza y análisis legislativos.

Por lo tanto, se cree que la investigación aplicada tiene como objetivo generar conocimiento cuando se aplica directamente a problemas de la sociedad o del sector manufacturero. Esto se basa esencialmente en los resultados técnicos de la investigación básica que se relacionan con la relación entre la teoría y el producto.

2.1.2. Diseño

La investigación no será experimental, ya que puede observar fenómenos en los que las variables pueden ser analizadas y manipuladas, es decir, tanto independientes como dependientes, así como una mejor solución posible al problema.

En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los que estén expuestos los sujetos. Los temas se observan en su entorno natural y, según el

enfoque de la investigación, existen diferentes tipos de proyectos en los que puede confiar un investigador.

Se basa en categorías, conceptos, variables, eventos, sociedades o contextos que ya han ocurrido u ocurrieron sin intervención directa del investigador. Es por eso que también se llama investigación "ex post facto" (hechos y variables que ya han tenido lugar) cuando las variables y las relaciones entre ellas se observan en su contexto.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

Para Hernández, (2018), analiza que:

La población de investigación también se conoce como un conjunto bien definido de personas u objetos con características similares. Todas las personas u objetos dentro de una población dada generalmente tienen una característica o rasgo común.

2.2.2. Muestra

Según Hernández (2018), Indica que la muestra puede tener un valor no nominal. Esta encuesta involucra a 50 informantes a quienes se utiliza un instrumento para probar la investigación.

Para Hernández, (2018), analiza que:

Una muestra en el proceso cualitativo y cuantitativo es un grupo de personas, eventos, eventos, comunidades, etc., en el que se deben recopilar datos sin tener que representar el universo o la población que se está examinando.

Los tamaños de muestra más comunes según Hernández (2018) en investigación cualitativa del tipo de investigación etnográfica con teoría básica y entrevistas en profundidad. Cabe señalar que, en la investigación cualitativa, una muestra puede contener un tipo específico de unidad inicial, pero a medida que avanza el estudio, se pueden agregar otros tipos de unidades, e incluso se pueden descartar las primeras unidades.

Tabla N. 1.- Comunidad jurídica

Población	Nº	%
Jueces penales	8	16%
Fiscales	10	20%
Abogados especialistas en Derecho penal	22	44%
Persona natural	10	20%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad

2.3.2. Variable Dependiente

Delito de cliente del adolescente.

2.3.3. Operacionalización

Tabla N° 02: Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	El principio de proporcionalidad es bien conocido y consta de tres componentes o	Bien jurídico protegido	Impugnación objetiva	
Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad	subprincipios que fueron desarrollados didácticamente por nuestra Corte Suprema (Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 01-2016/CIJ-116.)	Desproporcionalidad de la pena	Vulneración a derecho establecido	Encuesta
		Inseguridad jurídica	Vulneración al sistema normativo	

V. Dependiente

Delito de cliente del adolescente.	Este delito, que debe ser castigado, es la mente subjetiva del infractor, es decir, la intención con la que se comete el acto ilícito, por lo que la legislatura no otorgó exención a este respecto en la forma en que se realiza el acto, sino en la Intención de hacerlo. (Bustos, 2004)	Agente delictivo Determinación de la pena Conducta delictual	Animo subjetivo del agente Tipo penal Inconstitucionalidad
---	---	--	--

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La encuesta: Se aplica en la comunidad legal y actúa como una herramienta para hacer que el proceso de investigación sea más eficiente y rápido, y para resolver mejor el principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad del delito. del cliente adolescente Chiclayo 2019.

Para Hernández, (2018), analiza que:

Las encuestas utilizadas para una muestra representativa de la población tienen como objetivo obtener resultados que luego puedan transmitirse a toda la población. Para realizar este proceso, debe confiar en las estadísticas que nos proporcionan los canales correctos, de modo que después de obtener los resultados de la muestra, podamos estimar parámetros o valores para la población con un cierto margen de error y nivel de confianza. o probabilidad establecida.

Pero las encuestas no indican necesariamente qué piensa el público al respecto, sino qué pensarían si hiciéramos una pregunta al respecto de que hay personas que no tienen una opinión sobre lo que se les pregunta y responden qué dicen periódicos y revistas.

Análisis Documental

Esta es una de las operaciones básicas en la cadena de documentos. Es una operación de curación. El análisis de documentos es un conjunto de operaciones diseñadas para representar el documento y su contenido en una forma diferente a la original, para permitir su posterior recuperación e identificación.

Para Hernández, (2018), analiza que:

El análisis de documentos es una operación intelectual que crea un subproducto o un documento secundario que actúa como el intermediario o

la herramienta de búsqueda requerida entre el documento original y el usuario que solicita información. Las calificaciones intelectuales surgen porque el documento debe completar el proceso de interpretación y análisis de la información contenida en los documentos, seguido de su síntesis.

El objetivo final del análisis de documentos es la conversión de documentos originales en otros documentos secundarios, instrumentos de trabajo, identificación de los primeros documentos y, gracias a su posible recuperación y difusión.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Aplicar a datos o fuentes ya identificadas obtenidas mediante el uso de técnicas y herramientas de recopilación de datos; Se integran en el análisis y la investigación como información importante para contrastar la hipótesis con la realidad. Los datos recopilados están sujetos a una presión porcentual, que se presenta en forma de tablas estadísticas tabulares.

Se crean tablas, gráficos y clasificaciones de objetivos para la información presentada en forma de resúmenes. Las estimaciones correspondientes a la información de campo de variables cruzadas en una subhipótesis particular se utilizan como premisas para probar esta subhipótesis. El resultado de cada revisión de subhipótesis (que puede ser una prueba completa, una prueba parcial y objeciones u objeciones totales) proporciona la base para una conclusión parcial (es decir, tendremos muchas). Que tenemos una hipótesis).

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Sobre la base del criterio de dignidad humana, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el caso de la delincuencia juvenil.

Se supone que una persona merece ser reconocida, respetada y, por lo tanto, protegida su dignidad y asegurarse de que resulte del hecho de que es una persona ontológica y, por lo tanto, la ley debe garantizar esta dignidad precisamente porque es. El respeto a la dignidad humana comienza con el reconocimiento de su existencia, autonomía e individualidad, por lo que el artículo lo considera inviolable.

b. Consentimiento informado

Los expertos penales buscan mejorar la regulación de la proporcionalidad, adecuación y necesidad en el caso del castigo juvenil, proporcionando así una posible solución al problema.

c. Información

La información recopilada tiene como objetivo mejorar la aplicación del principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad en el caso de delitos contra clientes jóvenes y, por lo tanto, revisar y analizar mejor las medidas propuestas.

d. Voluntariedad

Esto se debe principalmente al hecho de que los especialistas en justicia penal pueden hacer una contribución efectiva al desarrollo de las investigaciones y al mismo tiempo proporcionar aspectos informativos de sus puntos de vista.

Aunque las normas legales generalmente no expresan dicha mediación, se argumenta que la necesidad de garantizar la neutralidad o imparcialidad del

mediador significaría la necesidad de aplicar a este especialista el reconocimiento voluntario de las partes, sus asesores y terceros. Lo mismo sucede cuando observa que el proceso no se está desarrollando correctamente o no producirá los resultados esperados.

e. Beneficencia:

Se genera buscando ayuda en el contexto del delito del cliente juvenil para determinar si se genera la aplicación del principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

f. Justicia:

El propósito del presente estudio es mejorar el delito de clientes adolescentes y buscar la aplicación del principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad para lograr una mejor legislación en el estado peruano.

La justicia es básicamente el mérito de dar a todos lo que es culpable. Esto se puede usar con el debido respeto a los límites de la justicia como un poder o para crear justicia basada en límites razonables.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

a. Aplicabilidad

Esta investigación será directamente aplicable para aplicar el principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad en el delito del cliente del adolescente.

b. Consistencia

Se basa en el sistema de confiabilidad aplicado por el sistema SPSS, aplicando el principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad en el delito de clientes adolescentes.

c. Neutralidad

Apunta a la neutralidad del principio de proporcionalidad, adecuación y necesidad en el delito del cliente menor.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

Tabla 1

Delito de cliente del adolescente.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

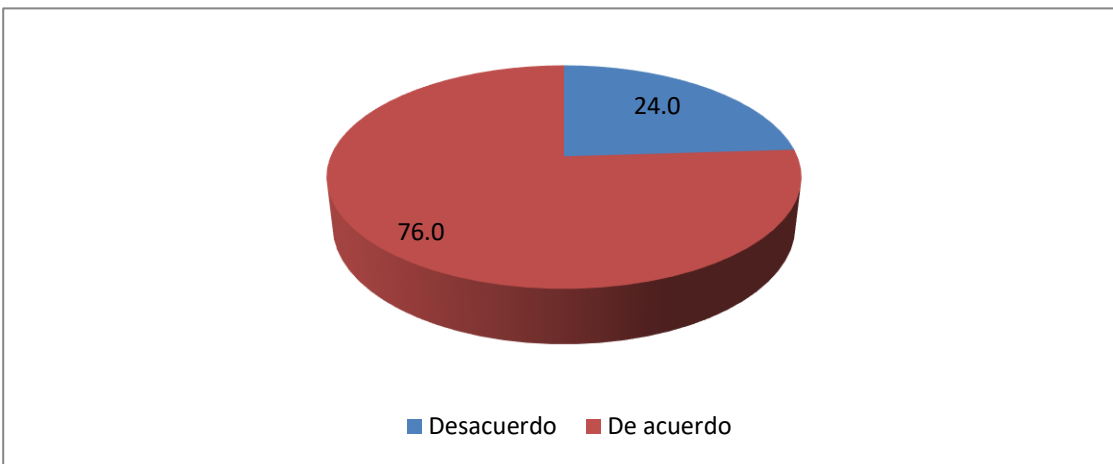


Figura 1. Delito de cliente del adolescente.

Nota: El 76% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que se deba reforzar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 2

Art. 179 – A del Código Penal.

ITEMS	N°	%
-------	----	---

Totalmente desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

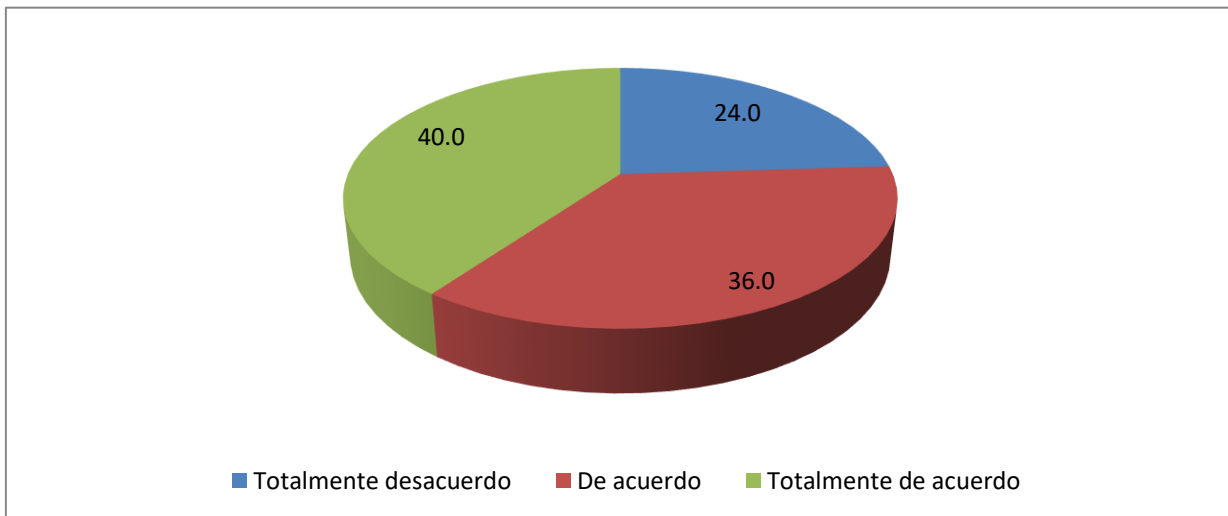


Figura 2. Art. 179 – A del Código Penal.

Nota: El 40% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que un análisis normativo y jurisprudencia el Art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena?, mientras que el 36% está de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 3

Figura jurídica del delito.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

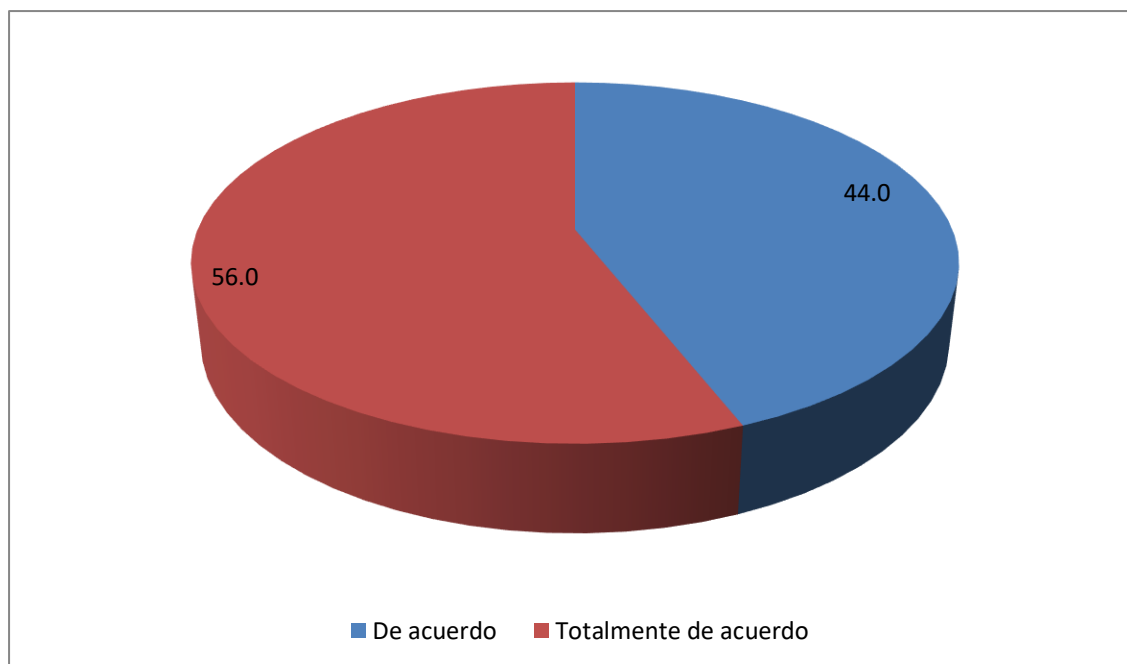


Figura 3. Figura jurídica del delito.

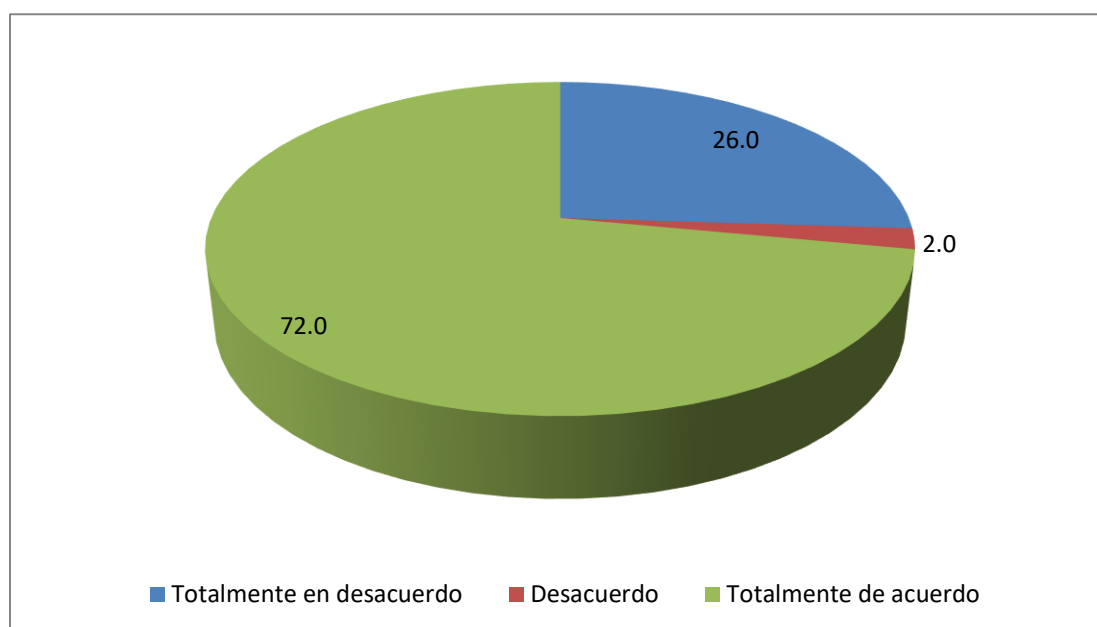
Nota: El 56% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba Analizar la figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana, mientras que el 44% de la población no está de acuerdo.

Tabla 4

Desproporcionalidad de la pena.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	13	26.0
Desacuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas



naturales.

Figura 4. Desproporcionalidad de la pena.

Nota: El 72% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba proponer la modificatoria del art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente, el 2% está de acuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 5

Principios de proporcionalidad.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	11	22.0
No opina	14	28.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

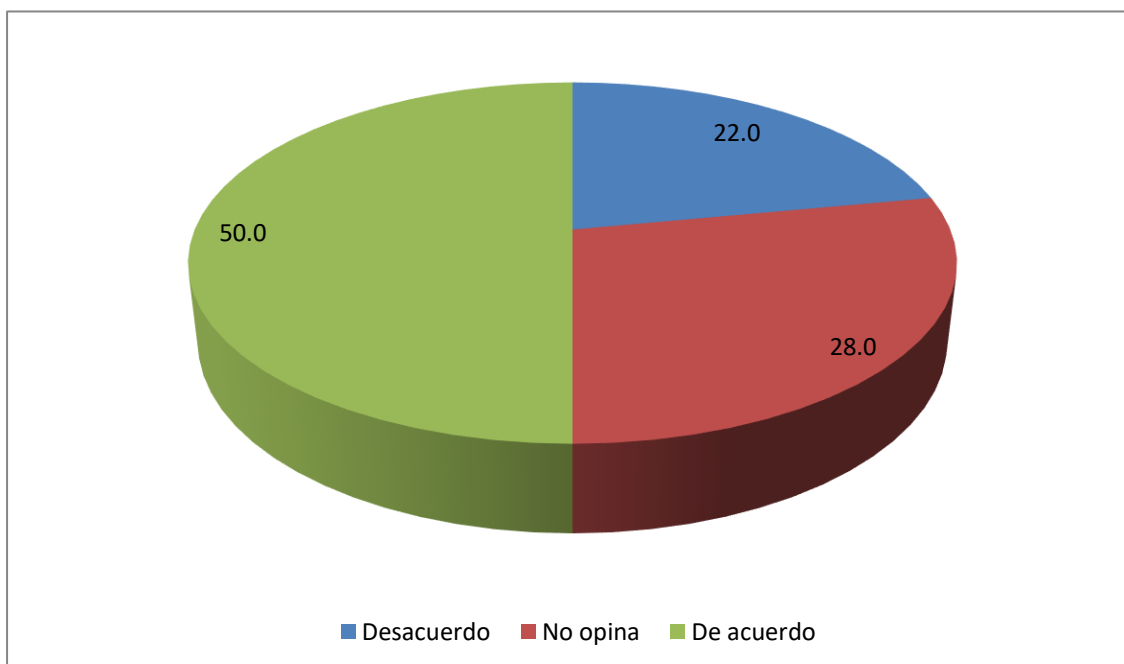


Figura 5. Principios de proporcionalidad.

Nota: El 50% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, el 28% prefiere no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

Tabla 6

Delitos de cliente del adolescente.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	15	30.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

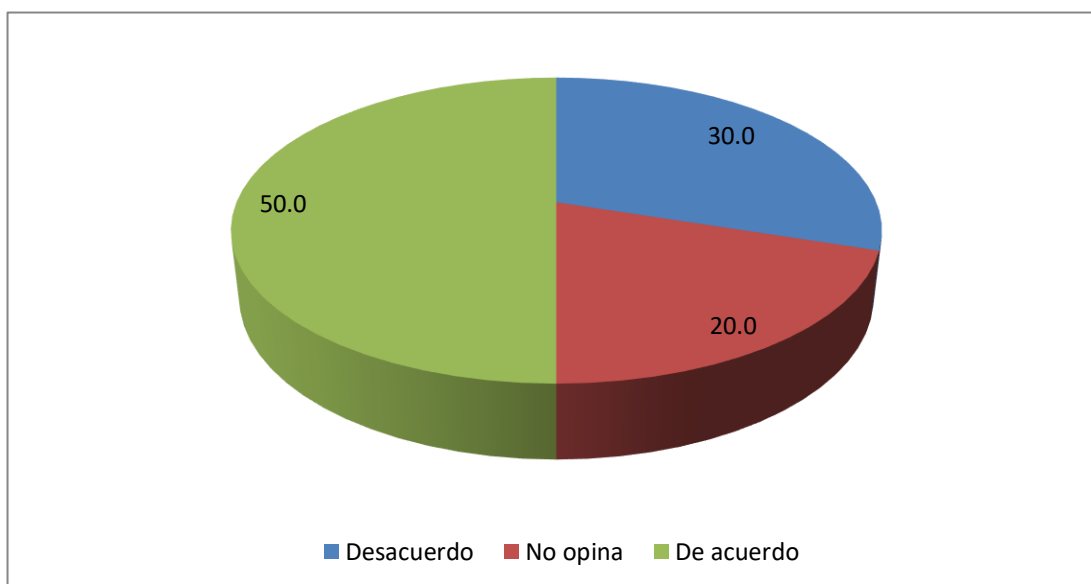


Figura 6. Delitos de cliente del adolescente.

Nota: El 50% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que se deba aplicar mejores criterios en la determinación de la pena en los delitos de cliente del adolescente, el 20% prefiere no opinar, mientras que el 30% de la población encuestada se mostró en desacuerdo respecto al tema en mención.

Tabla 7

Desarrollo de personalidad.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	3	6.0
No opina	10	20.0
De acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

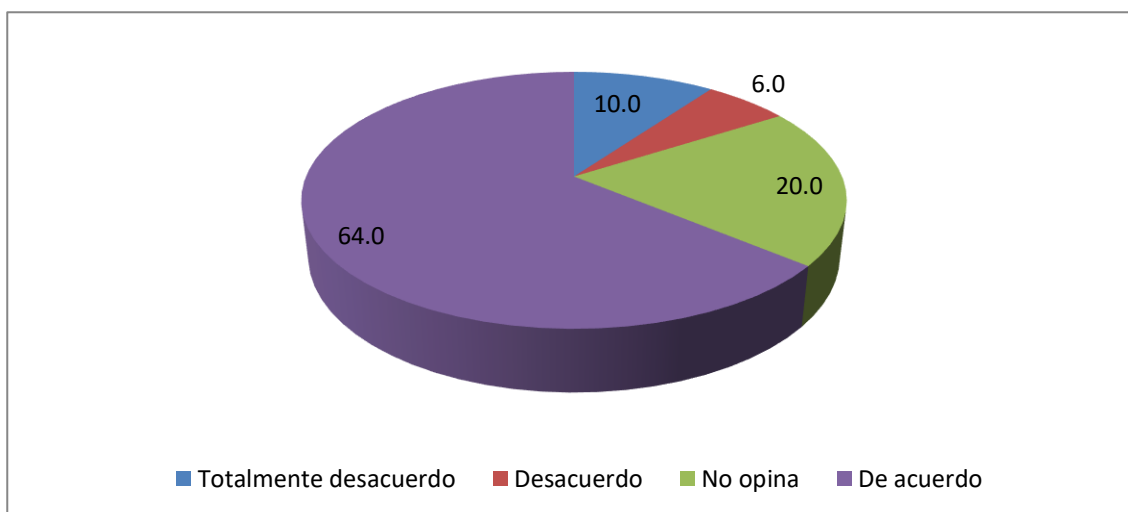


Figura 7. Desarrollo de personalidad.

Nota: El 64% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que la libertad en el desarrollo de personalidad es un derecho fundamental protegido, el 20% prefiere no dar su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

Libertad sexual.

	N°	%
Totalmente desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	5	10.0
De acuerdo	31	62.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

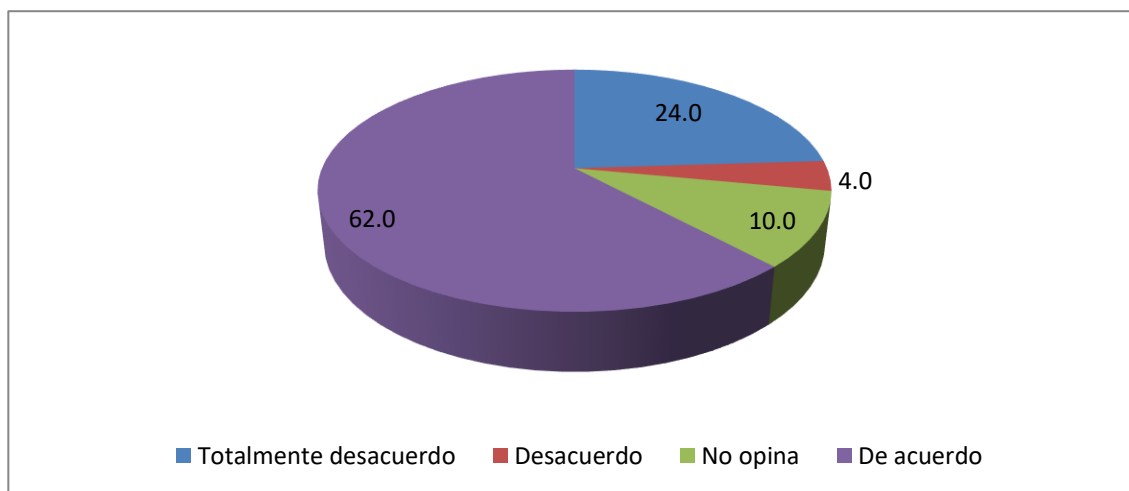


Figura 8. Libertad sexual.

Nota: El 62% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que el desarrollo de la personalidad de cualquier sujeto legal resultaría ser el núcleo ontológico del ejercicio de la libertad sexual de la ley, el 10% prefiere no dar su opinión, mientras que el 4% de la población se encuentra en desacuerdo y el 24% están totalmente en desacuerdo con respecto al tema en mención.

Tabla 9

Cliente del adolescente.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	5	10.0
No opina	15	30.0
De acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

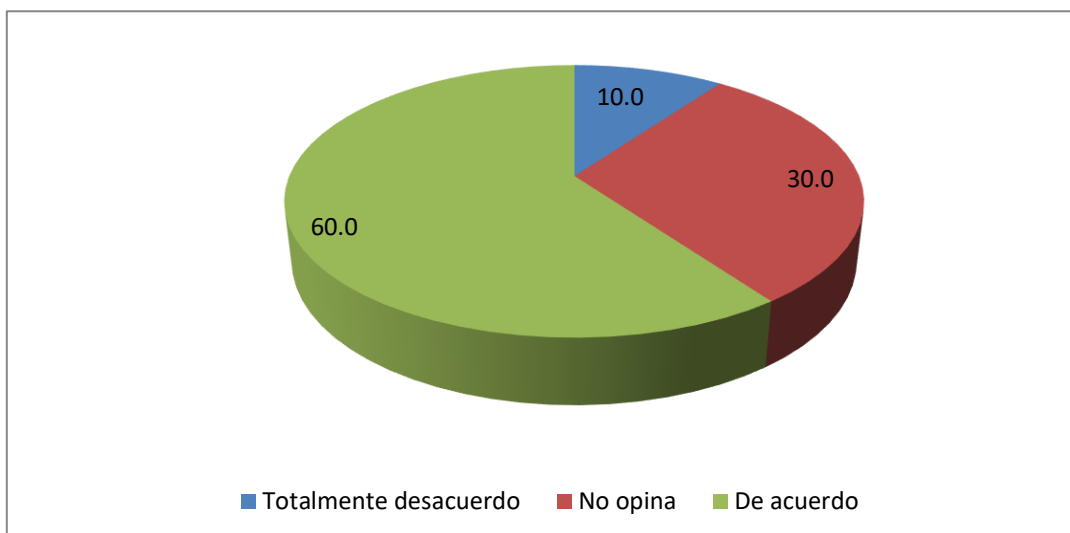


Figura 9. Cliente del adolescente.

Nota: El 60% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que las penas del delito de cliente del adolescente son excesivamente altos, lo cual el otro 30% prefiere no dar su opinión, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

Reformulación ante la normatividad.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	4	8.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

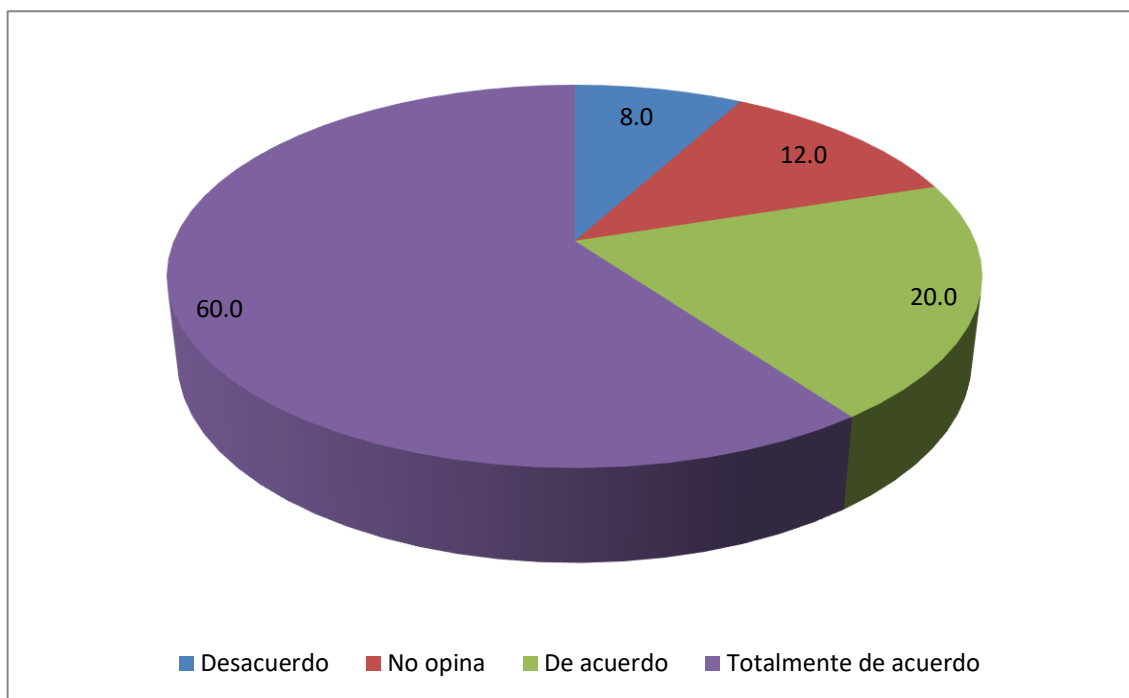


Figura 10. Reformulación ante la normatividad.

Nota: El 60% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba realizar una reformulación ante la normatividad del art. 179 – A del Código Penal, el 20% está de acuerdo, el 12% no opina, mientras que el 8% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 11

Vacíos legales.

ITEMS	N°	%
No opina	15	30.0
De acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

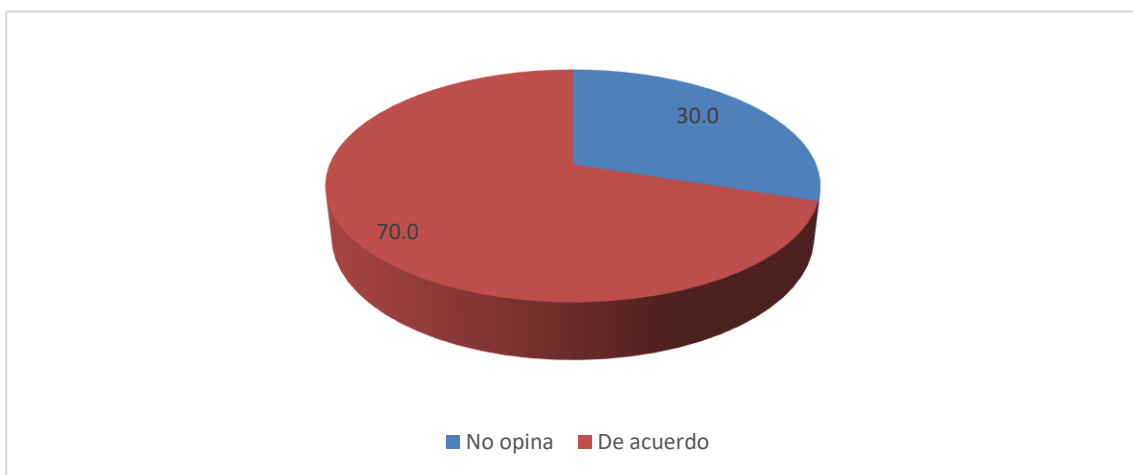


Figura 11. Vacíos legales.

Nota: El 70% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que el art. 179 – A del Código Penal presenta vacíos legales, mientras que por otra parte el 30% prefieren no emitir su opinión sobre el tema en mención.

Tabla 12

Idoneidad y necesidad en el delito.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

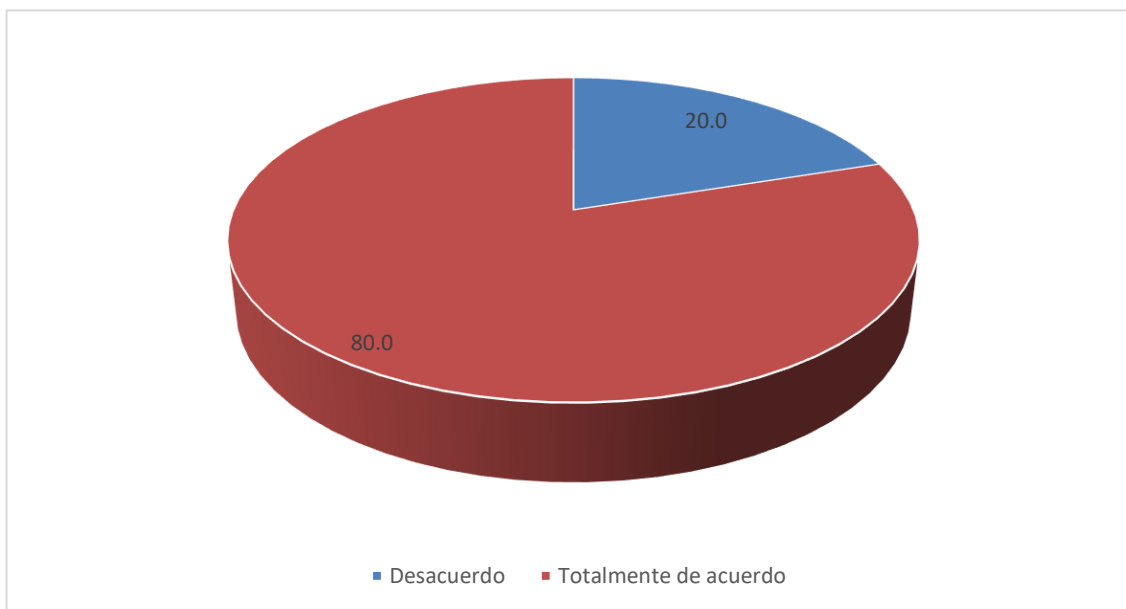


Figura 12. Idoneidad y necesidad en el delito.

Nota: El 80% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba implementar medidas a favor de la proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, mientras por otra parte el 20% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 13

Ánimo subjetivo del agente.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	18	36.0
No opina	12	24.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

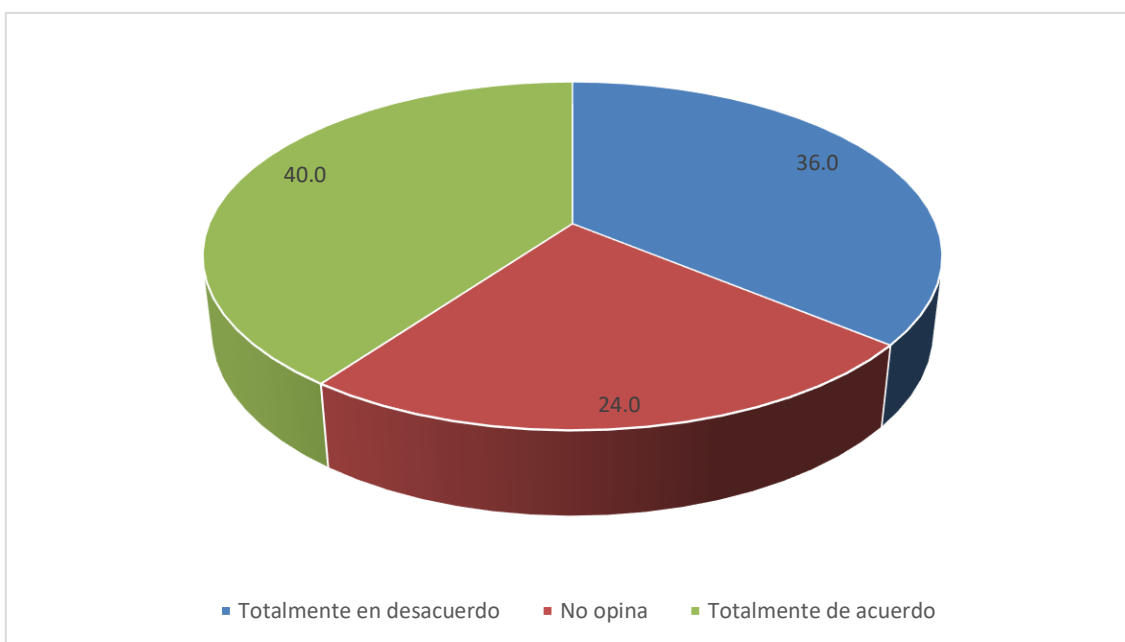


Figura 13. Ánimo subjetivo del agente.

Nota: El 40% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que el presente delito busca sancionar el ánimo subjetivo del agente, el 24% prefieren no emitir su comentario, mientras que el 36% de la población se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 14

Carácter relevante.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

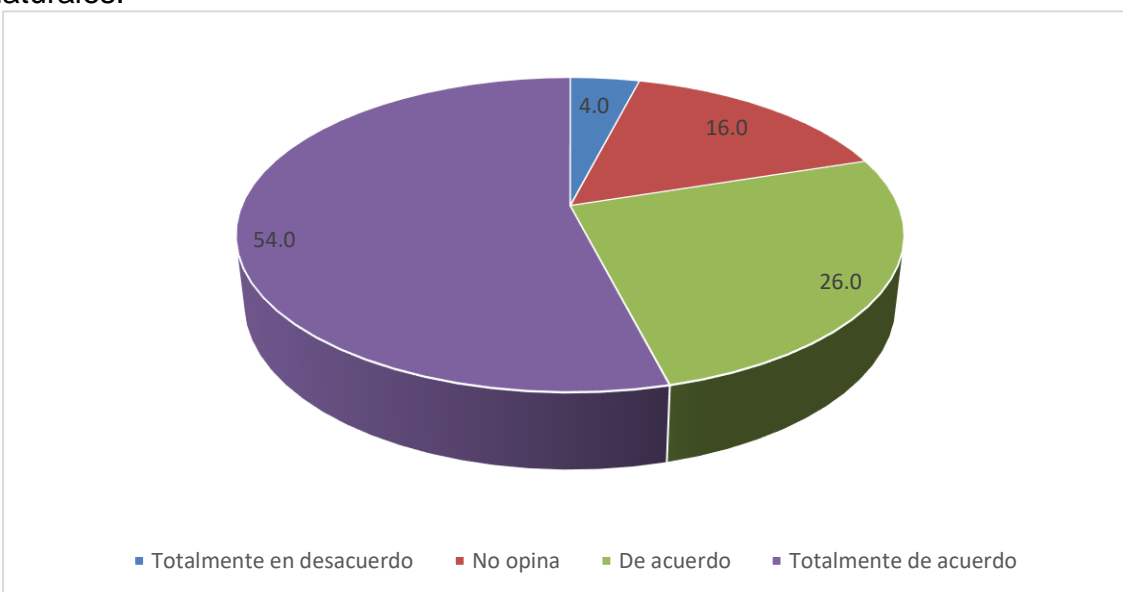


Figura 14. Carácter relevante.

Nota: El 54% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que existe este delito de cliente del adolescente deba de ser un riesgo típicamente de carácter relevante, el 26% se encuentra de acuerdo, mientras que el 16% de la población prefieren no dar su opinión y 04% están en totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

Nivel cognitivo.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	14	28.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	23	46.0
Totalmente de acuerdo	1	2.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

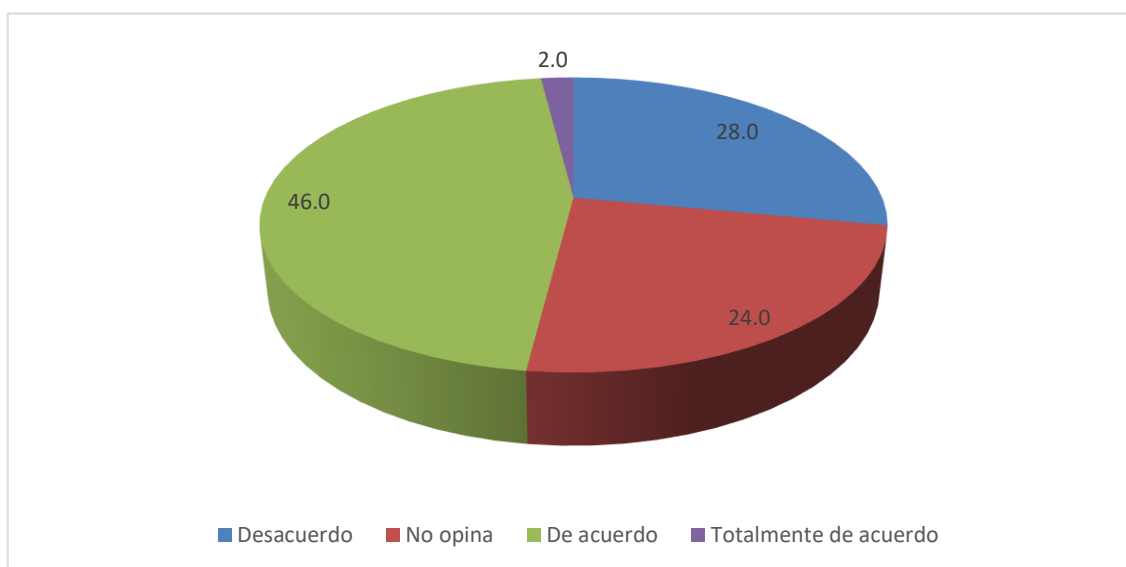


Figura 15. Nivel cognitivo.

Nota: El 46% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que la persona que comete el delito de cliente del adolescente confía que el reto de sujetos de una población actúa de la misma manera a nivel cognitivo, el 2.0% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 24% de la población prefieren no dar su opinión y 28% están en desacuerdo.

Tabla 16

Omisión maliciosa.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

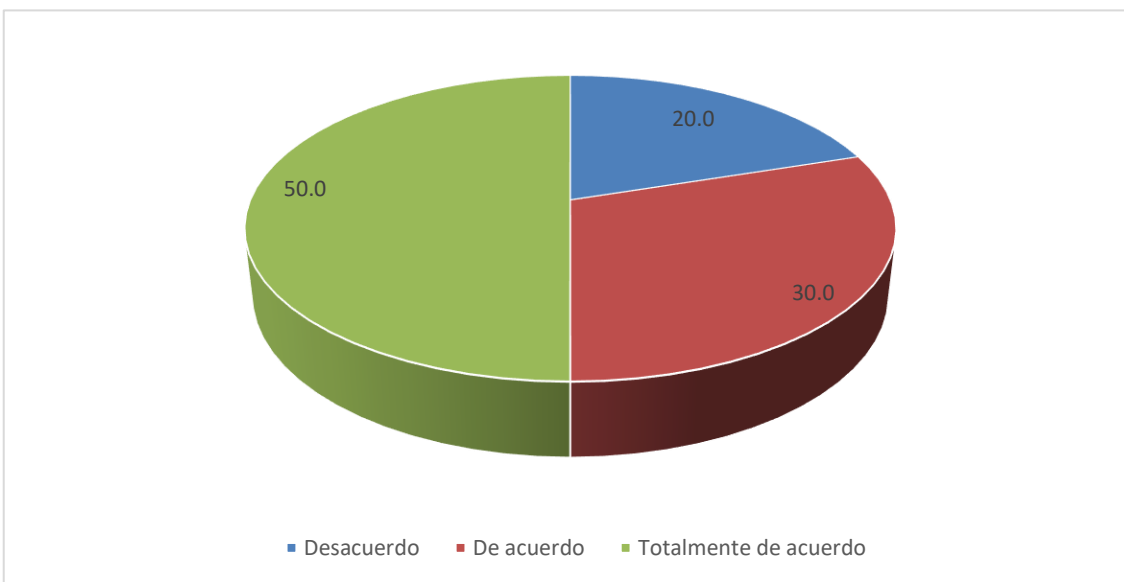


Figura 16. Omisión maliciosa.

Nota: El 50% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que hablado del delito del cliente adolescente si la persona comete el delito sin la omisión maliciosa, el 30% está de acuerdo, mientras que el 20% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo sobre la similitud del incesto y violación.

Tabla 17

Sujeto pasivo.

ITEMS	N°	%
No opina	5	10.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

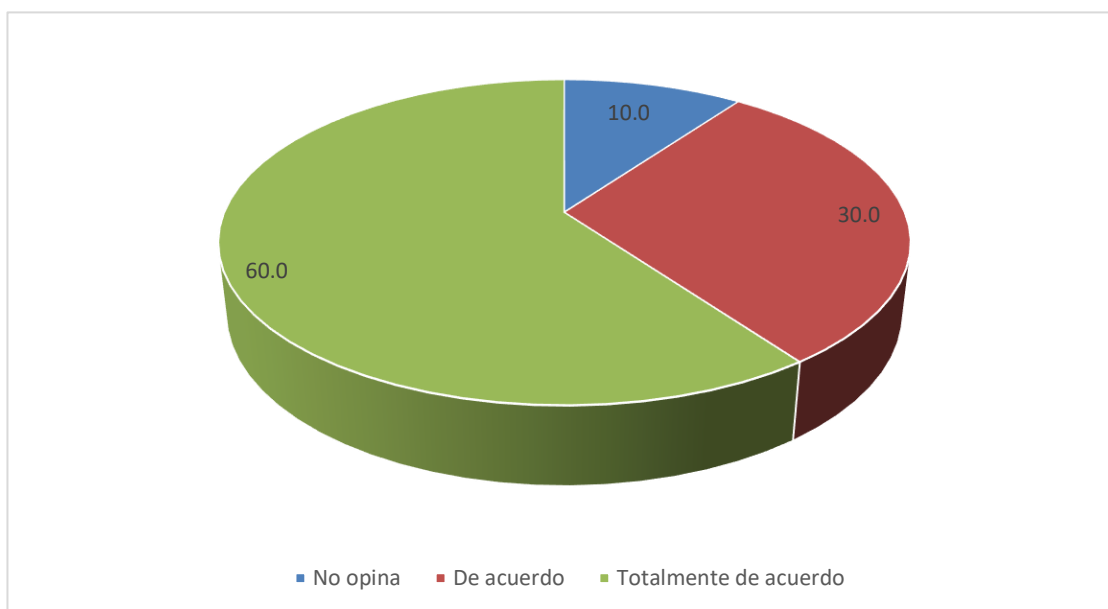


Figura 17. Sujeto pasivo.

Nota: El 60% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que existe el delito de cliente adolescente en los casos donde la persona activa no tenga conocimiento que el sujeto pasivo tiene entre 14 a 18 años de edad, el 30% se encuentran de acuerdo, mientras que el 10% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión sobre el tema relacionado.

Tabla 18

Principio de proporcionalidad.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

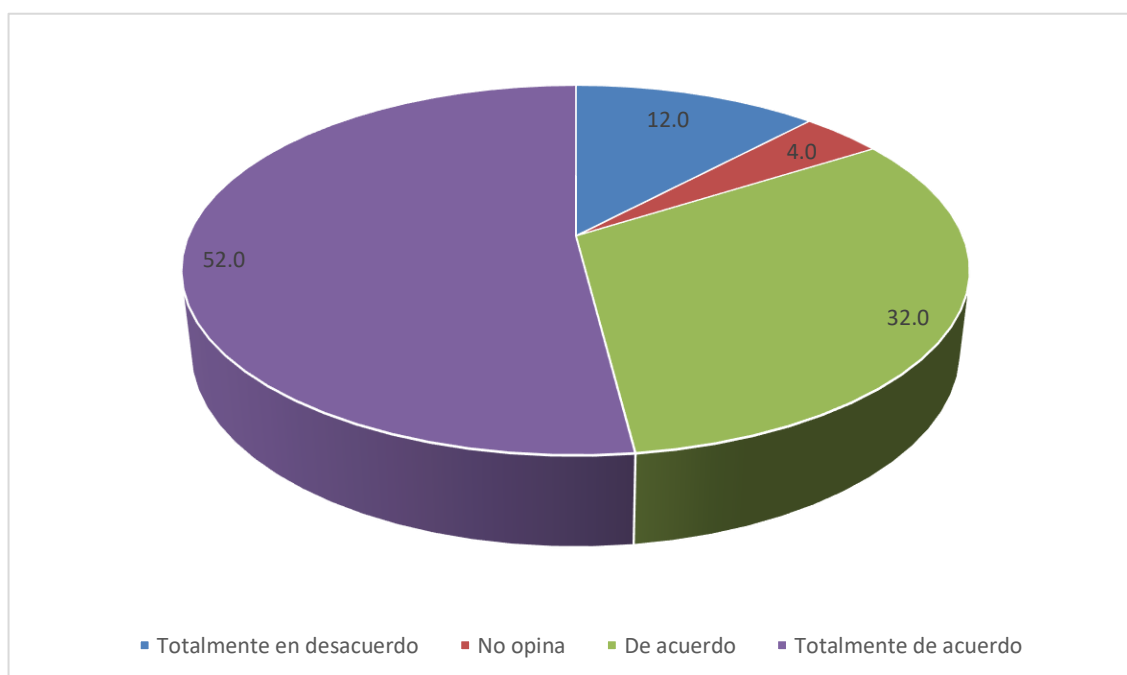


Figura 18. Principio de proporcionalidad.

Nota: El 52% jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba aplicar el principio de proporcionalidad ante los casos que el sujeto activo tenga conocimiento de la minoría de edad del sujeto pasivo, el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y el 12% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 19

Actividad sexual.

	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	4	8.0
Totalmente de acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

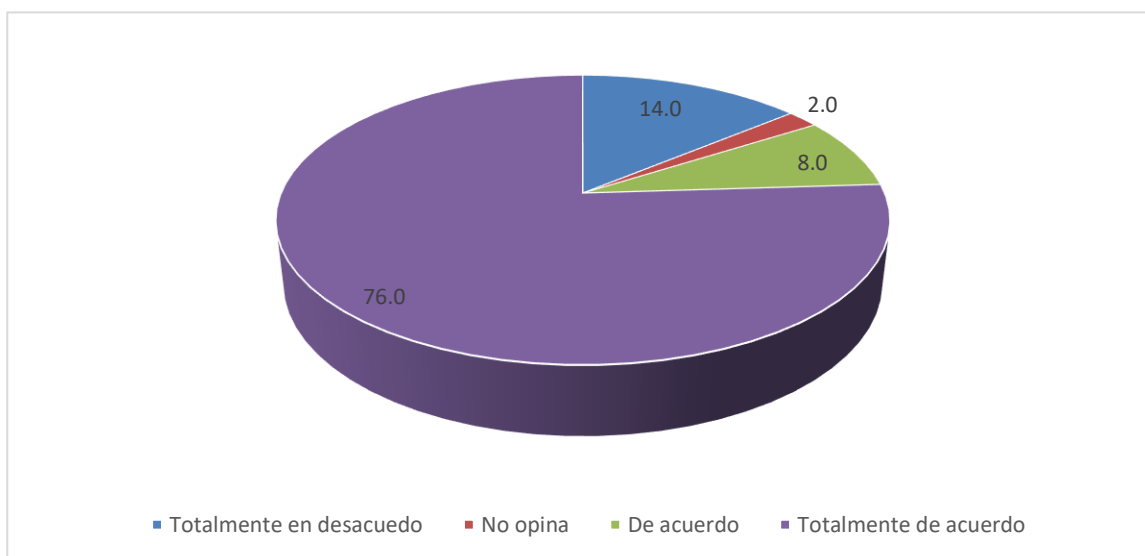


Figura 19. Actividad sexual.

Nota: El 76% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que el sujeto pasivo teniendo todos los conocimientos de su actuación pueda recaer como delito ante el sujeto activo que realizar actividad sexual, el 8.0% se encuentra de acuerdo, mientras que el 2.0% de la población prefieren no dar su opinión y 14% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 20

Delito de cliente del adolescente.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	10	20.0
No opina	16	32.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales.

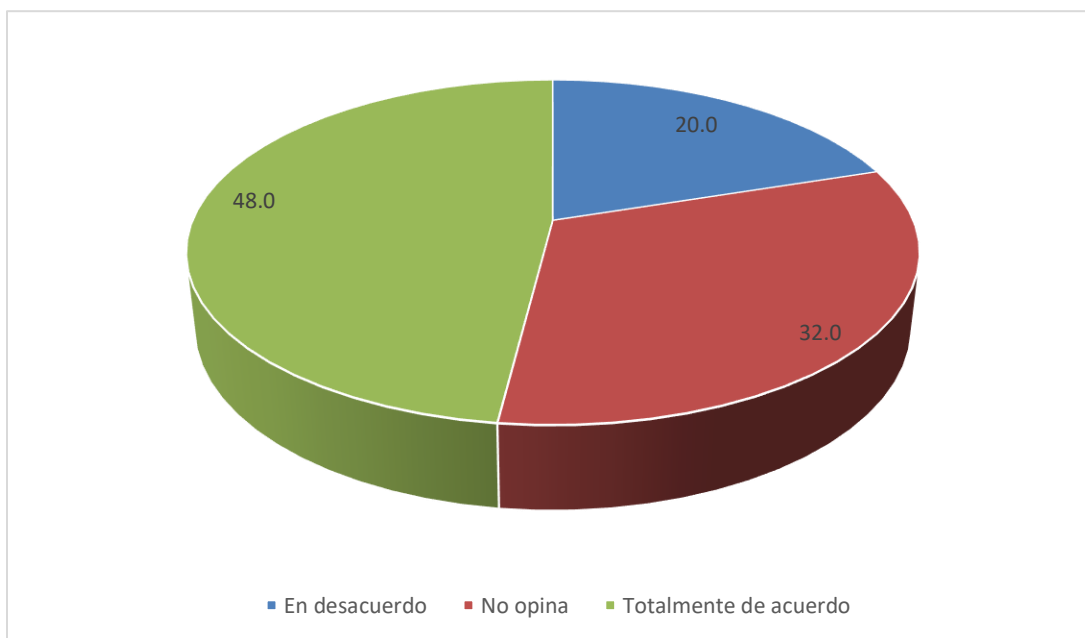


Figura 20. Delito de cliente del adolescente.

Nota: El 48% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba aplicar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, lo cual el otro 32% prefieren no dar su opinión, mientras que el 20% de la población se encuentran en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 01 establece que el 76% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que se deba reforzar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, mientras por otra parte el 24% se encuentra en desacuerdo. La pena impuesta, que oscila entre no quince y veinte años, resulta desproporcional a la luz del test de proporcional de la pena, datos que al ser comparados con lo encontrado por De la Cruz (2008), en su investigación titulada "Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandi", señala que el poder pasa por todos los testimonios, las formas de interacción y los mecanismos sentimentales y físicos que el proxeneta ejerce sobre el cuerpo femenino y la subjetividad. Para que se pueda ejercer ese poder, el proxeneta hace un fragmento de su vida, se despliega. Divide sus esferas en privadas y públicas y la esfera de su oficina. En la primera esfera, tiene alimento sentimental que le permite reproducirse biológica y culturalmente. En esta obra, resulta ser un esposo-padre amoroso y un hombre responsable que logra la cooperación y las acusaciones de la comunidad. En la segunda esfera, explota a las mujeres, es su Chamba, como dicen. Para lograr esto, deshumanizan a sus víctimas, mujeres que se prostituyen. Es un proceso clave para comprender la comercialización de los cuerpos de las mujeres. Cuando se inicia a las mujeres en la prostitución, se las saca de su contexto sociocultural para no tener más protección para la familia y la comunidad. para trabajar, cambian su nombre, lo que les quita su identidad previamente construida; Después de todo, los proxenetas usan todos los mecanismos sentimentales para hacer que una mujer entienda su explotación como trabajo, como un signo de su amor por el proxeneta. Las mujeres mismas no se consideran una mercancía, sino un trabajo necesario para "avanzar" con su compañero proxeneta. Con esos resultados se afirma que los proxenetas no son testigos directos de la venta de servicios sexuales por parte de mujeres a las que prostituye, los envían a trabajar y el lugar de trabajo se convierte en una máquina de explotación que permite al proxeneta distanciarse de la explotación que 'hace en ellas mujeres.

Por otra parte, del instrumento, se tiene que en la tabla numero 05 establece que el 50% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, el 28% prefiere no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo. Se estaría lesionando el derecho fundamental al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del ser humano al pretender ejercer injerencia, con una norma de prohibición, en los estadios de la libertad sexual de los menores de entre catorce y dieciocho años, datos que al ser comparados con lo encontrado por Señala Muños (2009), en su investigación que concluye que muchos países han combatido este flagelo y hay muchos más países donde ni siquiera son conscientes de la existencia de la trata de personas y es probable que cometan errores en el tráfico de migrantes, la prostitución, etc. Conoce (la ley que ya existe). Otros países que han reconocido el crimen tienen leyes inadecuadas que hacen poco para prevenir y reprimir el crimen. Integrar los derechos humanos en las actividades contra la trata de personas significa reconocer la responsabilidad del gobierno colombiano de proteger y promover los derechos de todas las personas en su área de responsabilidad. Esta obligación conlleva la obligación legal del Estado de trabajar para eliminar el delito de trata de seres humanos y otras formas para los fines de esta explotación.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 02 establece que el 40% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que un análisis normativo y jurisprudencia el Art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena?, mientras que el 36% está de acuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo. El criterio constitucional, opera como un instrumento de mínima intervención, esto es, solo responderá en la medida que el agente delictual haya lesionado o puesto en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley penal, datos que al ser comparados con lo encontrado por Jiménez (2010), en su investigación titulada “La conducta

del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes”, concluye que el proxenetismo, que consiste en un comportamiento que fomenta la prostitución de otra persona, es un comportamiento ilegal muy extendido en la sociedad ecuatoriana y se debe a causas como la falta de recursos económicos de las personas obligadas a prostituirse y transformarse entre ellos. alcohólicos, drogadictos, delincuentes, etc. Con base en la información teórica de la revisión de la literatura y las opiniones colectivas de los entrevistados y entrevistados en el contexto de la investigación de campo, se puede ver que los jóvenes ecuatorianos son los más vulnerables al proxenetismo. El proxeneta, alentado por la seducción o el engaño, es un medio específico para promover la prostitución en otra persona. Sin embargo, el Código Penal ecuatoriano no castiga adecuadamente este comportamiento, ya que la disposición relevante menciona el comportamiento, pero lo configura. La sentencia que debe imponer la persona responsable no está claramente establecida. Los proxenetas cuya seducción o engaño son comportamientos autónomos son las víctimas más vulnerables. Con esos resultados se afirma que jóvenes que tienen más probabilidades de ser seducidos o engañados por el proxeneta debido a su estado de desarrollo físico y psicológico.

Por otra parte, del instrumento, se tiene que en la tabla numero 06 establece que el 50% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que se deba aplicar mejores criterios en la determinación de la pena en los delitos de cliente del adolescente, el 20% prefiere no opinar, mientras que el 30% de la población encuestada se mostró en desacuerdo respecto al tema en mención. La Libertad en el desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental protegido y protegido por la Carta Magna, un criterio relacionado con el carácter de la dignidad de cada persona, datos que al ser comparados con lo encontrado por Chiara **(2015)**, en su investigación titulada “La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de

la represión penal a la protección de las víctimas”, concluye que la trata de seres humanos no perdió por completo su relación con los derechos humanos durante el proceso de definición. La prohibición fue uno de los principales mandatos de la Liga de las Naciones y destacó las preocupaciones sobre el tema en el órgano predecesor de las Naciones Unidas. Tanto es así que en este contexto histórico, la noción de víctima se extendió a todas las mujeres y todos los menores de edad por la Convención Internacional de 1921 para la represión de las relaciones sexuales con mujeres y niños y ese consentimiento fue retirado en como un formulario que excluye la responsabilidad del traficante. Esta relación entre la trata de seres humanos y los derechos humanos también podría mantenerse gracias al vínculo con la esclavitud. Después de la creación de las Naciones Unidas, se adoptó la Convención de 1949 para reprimir el movimiento de personas y explotar la prostitución ajena, en la que se eliminó todo lo que había progresado en la primera mitad del siglo XX. La trata de seres humanos se ha reducido nuevamente a la trata de mujeres con fines de explotación sexual con un enfoque puramente criminal. Es solo gracias a su vínculo con la esclavitud que la trata de personas se ha mantenido dentro del DIDH. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud (GTFCE) ha identificado varios personajes como comportamientos análogos a la esclavitud. Dado que existe una estrecha relación entre este último y la trata de seres humanos, es fácil incluirlos. La relación entre los derechos humanos y la trata de seres humanos no se ha perdido por completo, especialmente porque el trabajo realizado en el GTFCE se ha centrado en la prevención de formas similares a la esclavitud al examinar sus causas y sus consecuencias. Con esos resultados se afirma que con la creación de la Oficina del Relator Especial sobre la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños, en 2004, la trata de seres humanos volvió a vincularse de forma independiente con el IHRD.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 03 establece que el 56% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba Analizar la

figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana, mientras que el 44% de la población no está de acuerdo. Actualmente, el delito materia de análisis mantiene su misma estructura típica respecto al agente delictivo y al supuesto de hecho, empero, a partir de su modificación mediante la Ley N.º 30963, datos que al ser comparados con lo encontrado por Ticlla (2014). En su investigación concluye que el fenómeno de la explotación sexual de infantes y adolescentes se desarrolla en relación al poder mientras los explotadores sexuales explotan la vulnerabilidad y vulnerabilidad de presentar a los menores como objetos sexuales con o sin su “consentimiento” para mejorar la ganancia económica. O la sexualidad no económica satisface la demanda de los adultos en el mercado del sexo. De hecho, es el punto de encuentro entre la demanda del consumidor y la organización de la explotación sexual, donde “todo se compra y todo se vende”, especialmente la pornografía infantil. A pesar de la demanda de pornografía infantil, esta demanda de pornografía infantil también implica una demanda de servicios sexuales para niños y adolescentes en términos de explotación. Esto significa que estamos expuestos al delito de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo (artículo 181-A del Código Penal). El poder es de los explotadores porque los adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo de su sexualidad debido a la falta de mecanismos para combatir los delitos de pornografía infantil descritos en el artículo 183-A del Código Penal. Esto incluye propiedad, publicidad, producción, distribución, oferta, mercadeo, publicación, importación, exportación y difusión. Por lo tanto, todos estos comportamientos suponen que los bebés y adolescentes han sido instrumentalizados como objetos sexuales. Los principales actores en la explotación sexual de niños son el productor, el vendedor, el promotor y el distribuidor. Cada uno de ellos participa en el papel del licitador. En cambio, la intervención del cliente solo se debe a la solicitud de pornografía infantil.

Por otra parte a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 07 establece que el 64% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y

personas naturales, se mostraron de acuerdo que la libertad en el desarrollo de personalidad es un derecho fundamental protegido, el 20% prefiere no dar su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo. Este delito es típico, debido que su comisión se dará cuando el agente logre tener acceso carnal por cualquier vía, usando cualquier parte de su cuerpo o inclusive un objeto, en caso contrario, solo estaremos hablando de una tentativa, datos que al ser comparados con lo encontrado por Villarroel (2017). En su investigación concluye que la transición de un estado constitucional a un estado constitucional significó una fuerza vinculante en la constitución, ya que sus disposiciones, previamente consideradas programáticas y solo se establecieron pautas generales para el cumplimiento, fueron directamente vinculantes para todas las ordenanzas. Normas de la empresa, incluido el derecho penal. La conexión entre el derecho penal y la constitución ha evolucionado: a partir de dos normas casi independientes, en las que solo se tenían en cuenta unas pocas disposiciones constitucionales para la promulgación de la ley, la constitución se consideraba una medida del desarrollo del derecho penal. En consecuencia, el conjunto de normas y principios constitucionales que determinan el contenido del derecho penal se denomina "programa penal de la constitución". El derecho constitucional y otras disposiciones que definen órdenes, restricciones y leyes en materia penal forman parte de lo que se denomina "derecho penal constitucional". Sin embargo, la eficacia vinculante de la Constitución no se limita a la formulación y fiscalización de las normas penales (imposición de responsabilidad al poder legislativo), sino también al efecto de la norma básica (delitos penales) en la etapa de su implementación.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 04 establece que el 72% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba proponer la modificatoria del art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente, el 2% está

de acuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo. Debemos tener en cuenta entonces que este delito lo que busca sancionar es el ánimo subjetivo del agente, es decir la intención con la se quiere cometer el acto ilícito, por eso es que el legislador no ha hecho una exigencia en cuanto a cómo es que se comete el acto, sino a cuál es la intención de hacerlo, datos que al ser comparados con lo encontrado por Guevara (2018). En su investigación titulada: “El consentimiento de la víctima mayor de edad en el delito de trata de personas y la dignidad personal”, concluye que está claro que, dado el crecimiento excesivo de la trata de personas en el mundo, ha motivado la concesión de diversos instrumentos internacionales, con el único objetivo de prohibir este fenómeno ilegal, de poner la protección de la víctima. en primer plano y someterlo a represión y enjuiciamiento penal. acción de los agentes que se benefician de ella. Además, se ha demostrado que las leyes comparativas sobre la trata de personas en Argentina, Colombia, Panamá, Bolivia y México estipulan que el consentimiento otorgado no tiene implicación legal, independientemente de la edad de la persona. víctima En consecuencia, el agente no está exento de responsabilidad penal. La legislación sobre la trata de seres humanos en el Perú conoce un tipo de delito frágil desde su creación. A pesar de los cambios legislativos, los legisladores peruanos no han podido proteger a la persona más vulnerable en este crimen: la víctima. También está comprobado que este delito tiene una clara intención, que el agente no necesita una cualidad especial, que es un delito polémico porque involucra varias actividades, que de un delito de múltiples delitos porque viola diferentes leyes. Los activos son violentos y no se requieren para completarlos. Con esos resultados se afirma que la víctima ha sido explotada sexualmente o profesionalmente.

Por otra parte del instrumento, se tiene que en la tabla numero 08 establece que el 62% de jueces penales, fiscales, abogados penalistas y personas naturales, se mostraron de acuerdo que el desarrollo de la personalidad de cualquier sujeto legal resultaría ser el núcleo ontológico del ejercicio de la libertad sexual de la

ley, el 10% prefiere no dar su opinión, mientras que el 4% de la población se encuentra en desacuerdo y el 24% están totalmente en desacuerdo con respecto al tema en mención. Consideramos que, respecto a la conducta, resulta ser un delito de resultado, marcado por el baremo “espacio-temporal”, es decir, respecto a la conducta delictiva existe un espacio diferenciador entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado, por tanto, es perfectamente posible admitir el delito en grado tentado, datos que al ser comparados con lo encontrado por Gorenstein (2013), en su investigación titulada “Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas a partir de las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en El Trocadero”, señala que en primer lugar, hay una clara separación entre el sexo y el amor, pero cuando entras, un Vulevú sorprende: una habitación oscura llena de luces que promueve el sexo, te invita a disfrutar y deleitarte, pero al final, en un ambiente de extraña pureza, en el que un hombre preocupado y nostálgico vive en busca del deseo de una mujer. En este deseo, sin embargo, el cuerpo no le permite exceder los límites de su soledad. El acto sexual es simplemente frustrante y es la conversación la que te calma y te ayuda a evitar la dura realidad cotidiana. Por lo tanto, uno de los aspectos más extraños es la idea de "placer", que se tiene en cuenta en todas las investigaciones. En primer lugar, y de acuerdo con un enfoque materialista clásico, la prostituta se considera un recipiente que puede usarse para las salidas masculinas: la eyaculación. Sin embargo, esta idea fue frustrada. La idea de "alegrías" trata de mostrar que los clientes que solicitan un servicio no solo quieren penetrar y eyacular al trabajador, sino también solicitar otras actividades. Con esos resultados se afirma que no solo los animales con hambre sexual necesitan drenar sus líquidos para evitar volverse locos.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ART. 179 –
A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA**

DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE.

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán López Ramos Herrera Víctor, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 179 – A DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente, en los términos siguientes:

Artículo 179°-A.- Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Modificación

Artículo 179°-A.- Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley N.º 309631, el legislador nacional modificó el art. 179-A2 del CP, articulado que regula el delito denominado “cliente del adolescente”. La modificatoria aludida trajo consigo dos nuevos presupuestos literales. El primero, referente al nivel penológico, por cuanto el sistema de prognosis de pena aparece incrementado, teniendo como nuevo marco legal una pena no menor de quince ni mayor de veinte años, a diferencia de su inicial fijación legislativa, esto es, no menor de cuatro ni mayor de seis años, por tanto, se advierte que la pena mínima sufrió un incremento de once años y la pena máxima registró un aumento de catorce años. El segundo presupuesto hace referencia a una técnica legislativa extraña, es decir, por mandato legal expresamente se prohíbe el consentimiento del menor, indicándose que “el consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos”. Según el panorama expuesto, podemos advertir con meridiana claridad que la modificatoria del delito mencionado aparece identificada, por un lado, con el excesivo incremento de la pena, la misma

que estaría orientada a una pena efectiva, inobservando los criterios de política criminal de un derecho penal de mínima intervención y el fin resocializador de la pena; por otro lado, una técnica legislativa pleonástica y limitante de derechos fundamentales, específicamente, el ejercicio de la libertad sexual como interés ius fundamental derivado del libre desarrollo de la personalidad. Por tal motivo, en las líneas venideras se pretende desarrollar la problemática expuesta con fines de discusión académica y de ser posible con criterios de operativización práctica en cada caso concreto. Siendo el propósito del proyecto es determinar si la técnica legislativa impresa en el delito de "cliente juvenil" es inapropiada, ya que considera que la sanción impuesta, que no está entre quince y veinte, es desproporcionada en relación con la prueba de proporcionalidad.

Del mismo modo, cuestiona la constitucionalidad de la figura criminal mencionada anteriormente, ya que el derecho fundamental a ejercer el libre desarrollo de la personalidad del hombre se vería afectado por el intento de intervenir con una regla general. Prohibición, en las etapas de libertad sexual de menores de entre catorce y dieciocho años, los mismos que tendrían el pleno ejercicio del carácter distintivo, como lo apoya sistemáticamente en el derecho civil.

Es necesario debido a que el nivel penológico del delito "cliente del adolescente" regulado en el art. 179-A del CP, cuya pena legal oscila entre quince a veinte años de pena privativa de libertad, resulta desproporcional, por cuanto no cumpliría con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, lesionando de esta manera el sistema de prevención penal, conforme se advierte en el art. I del TP del CP, dicha finalidad aparece ligada a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, ambos registrados en los arts. VII y VIII del TP del mencionado cuerpo legal respectivamente.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa impresa en el delito “cliente del adolescente”, resulta desproporcional a la luz del test de proporcional de la pena. De la misma forma, cuestiona la constitucionalidad de la figura delictual citada, por cuanto se estaría lesionando el derecho fundamental al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad del ser humano al pretender ejercer injerencia, con una norma de prohibición, en los espacios de la libertad sexual de los menores de entre catorce y dieciocho años, los mismos que tendrían pleno ejercicio de discernimiento, conforme sostiene, sistémicamente, en el derecho civil.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca que el derecho penal, como herramienta del sistema de control social formal, resulta ser de ultima ratio, es decir, el último recurso al cual deberá acudir el sistema jurídico con el fin de solucionar conflictos sociales. En efecto, la aplicación de una pena, dentro de un modelo constitucional, opera bajo criterios principistas de mínima intervención, bajo los cuales los principios de subsidiaridad y fragmentariedad alcanzan plena sintonía operativa, por tanto, corresponderá al sistema de control social informal solucionar supuestos de formación ético-social, como resulta ser el supuesto fáctico contenido en el delito “cliente del adolescente.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se determinó que en el delito de cliente adolescente se vulneró el principio de proporcionalidad e idoneidad, debido a que el delito no superaría el test de proporcionalidad de la pena, lesionando pilares

principistas del sistema punitivo afines a un derecho penal, como es la prohibición el consentimiento de los menores de edad.

2. Doctrinariamente la figura jurídica del delito de cliente del adolescente se encuentra incorporado en el Código Penal mediante el art. 2 de la Ley N.º 28251 el cual se tipificó como aquel sujeto que tiene acceso carnal con un infante, llegando a limitar expresamente la libertad sexual del menor de edad.
3. Jurisprudencialmente el art. 179 - A del Código Penal determina que el consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos, es decir el legislador con el dispositivo legal expuesto está imponiendo una norma prohibitiva, restringiendo el libre desarrollo de la personalidad de los menores cuyas edades oscilan entre catorce y dieciocho años.
4. Al modificar el art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente, se establece pretender ejercer injerencia, con una norma de prohibición, en los espacios de la libertad sexual de los menores de entre catorce y dieciocho años

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la protección de la libertad sexual del menor en función a una adecuada aplicabilidad de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y los fines de la pena, así como la eficaz injerencia que realiza la Ley N.º 30963 al libre desarrollo de la personalidad

2. Se recomienda analizar el interés protegido del derogado inc. 3 del art. 173 del CP, supuesto típico que hacía referencia a la edad del menor, precisaba un periodo cronológico oscilante entre los catorce y hasta los dieciocho años.

3. Se recomienda que el legislador también evidenciaría serios reflejos de inconstitucionalidad que deberán ser considerados oportunamente por el Tribunal Constitucional y el órgano jurisdiccional al momento de ejercitar la aplicación de los principios de culpabilidad, proporcionalidad y los fines de la pena

REFERENCIAS

- Acosta, R. (2015). *El Proxenetismo. Universidad Complutense de Madrid*. España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/52776/1/5309860063.pdf>
- Alessandri, A., Somarriva M. y Vodanovic A., (1998). *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general, t. i*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, Lima: Palestra.
- Bustos, J. (2004). *Derecho penal. Parte general. Obras completas*, Lima: Ara.
- Chiara, M. (2015). *La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36965.pdf>
- Cohen, S. (1989). *Introducción” al libro de AA. VV., Abolicionismo penal, traducción del inglés por Mariano Alberto Ciafardini y Mirta Lilián Bondanza*, Buenos Aires: Ediar.
- De la Cruz, J. (2008). *Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandi. Instituto Nacional de Mujeres de México*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101080.pdf
- Díez, J. (1981). *El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual*, Barcelona: Bosh.
- Feijoo, B. (2002). *Imputación objetiva en derecho penal*, Lima: Grijley.
- Frisch, W. (2014). *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*, Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.
- Gorenstein, S. (2013). *Prostitución: permitida y estigmatizada. Perspectivas discursivas a partir de las historias de vida de seis mujeres que se prostituyen en El Trocadero*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/viewFile/8975/9383>
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.

- Jiménez, M. (2010). *La conducta del proxenetismo y su penalización en el código penal ecuatoriano en relación con los adolescentes*. Universidad Nacional de Loja.
[https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2055/1/PRELIMINARES%20\(MAURO%20JIMÉNEZ%20CABRERA\)%20\(DIRECTOR\)%201.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2055/1/PRELIMINARES%20(MAURO%20JIMÉNEZ%20CABRERA)%20(DIRECTOR)%201.pdf)
- Mejía, J. (2018). "Relevancia jurídica del consentimiento de la víctima mayor de edad en el delito de trata de personas en la fiscalía penal de Huaraz".
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/27794/Mej%C3%ADa_PJG.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mir, S. (1998). *Derecho penal. Parte general*, Barcelona: Euros.
- Morillo, Z (2017). *El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima*. Universidad Nacional Mayor De San Marcos.
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6876/Morillo_hz.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Muños, A. (2009). *Descripción del fenómeno de la trata de personas en Colombia, y su impacto en las mujeres, con una mirada tridimensional: globalización, derechos humanos, y género*. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis218.pdf>
- Navarro, A. (2013). "Análisis del delito de Trata de Personas en Chile".:
http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1264/Navarro_AH_An%C3%A1lisis%20del%20delito_2013.pdf?sequence=1
- Peña, A. (2014). *Derecho penal. Parte especial*, 2.aed., Lima: Idemsa.
- Polaino, M. (2008). *Obras escogidas. El bien jurídico en el derecho penal*, Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

- Ramírez, S. (2017). *Trata de mujeres, niñas y adolescentes para fines de explotación sexual en el distrito de nueva Cajamarca, región San Martín*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1374/BC-TES-TMP-200.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Silva, J. (1992). *Aproximaciones al derecho penal contemporáneo*, Barcelona: José María Bosch.
- Ticlla, P. (2014). *La protección penal de los infantes y adolescentes frente a los delitos de pornografía infantil en el código penal peruano y aspectos sustantivos principales*. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5822/TICLLA_PAREDES_PATRICIA_PROTECCION_PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Velásquez, F. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general*, Bogotá: Temis.
- Villarroel, C. (2017). “El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el orden jurídico peruano”. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9736/Villarroel_Quinde_Bien_jur%C3%ADdico_protegido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho penal. Parte general, 3.aed*, Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2012). *La cuestión criminal*, Buenos Aires: Planeta.

ANEXOS
ANEXO 01: CUESTIONARIO

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD
EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted se deba reforzar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?					
2.- ¿Cree usted necesario un análisis normativo y jurisprudencia el Art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena?					
3.- ¿Considera usted se deba Analizar la figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana?					
4.- ¿Cree usted se deba proponer la modificatoria del art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente?					
5.- ¿Considera usted existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?					
6.- ¿Cree usted se deba aplicar mejores criterios en la determinación de la pena en los delitos de cliente del adolescente?					
7.- ¿Considera usted que la libertad en el desarrollo de personalidad es un derecho fundamental protegido?					
8.- ¿Cree usted que el desarrollo de la personalidad de cualquier sujeto legal resultaría ser el núcleo ontológico del ejercicio de la libertad sexual de la ley?					
9.- ¿Considera usted que las penas del delito de cliente del adolescente son excesivamente altos?					
10.- ¿Cree usted se deba realizar una reformulación ante la normatividad del art. 179 – A del Código Penal?					
11.- ¿Considera usted que el art. 179 – A del Código Penal presenta vacíos legales?					

12.- ¿Cree usted que el estado deba implementar medidas a favor de la proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?					
13.- ¿Considera usted que el presente delito busca sancionar el ánimo subjetivo del agente?					
14.- ¿Cree usted para que existe este delito de cliente del adolescente deba de ser un riesgo típicamente de carácter relevante?					
15.- ¿Considera usted que la persona que comete el delito de cliente del adolescente confía que el reto de sujetos de una población actúa de la misma manera a nivel cognitivo?					
16.- ¿Cree usted estaríamos hablado del delito del cliente adolescente si la persona comete el delito sin la omisión maliciosa?					
17.- ¿Considera usted que existe el delito de cliente adolescente en los casos donde la persona activa no tenga conocimiento que el sujeto pasivo tiene entre 14 a 18 años de edad?					
18.- ¿Cree usted se deba aplicar el principio de proporcionalidad ante los casos que el sujeto activo tenga conocimiento de la minoría de edad del sujeto pasivo?					
19.- ¿Considera usted que el sujeto pasivo teniendo todos los conocimientos de su actuación pueda recaer como delito ante el sujeto activo que realizar actividad sexual?					
20.- ¿Cree usted se deba aplicar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL JUEZ		ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	15 AÑOS
	CARGO	JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Victor Agustin Ramos Herrera
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
		1. Entrevista ()

**en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR
ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS**

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	1.- ¿Considera usted se deba reforzar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	2.- ¿Cree usted necesario un análisis normativo y jurisprudencia el Art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	3.- ¿Considera usted se deba Analizar la figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana?	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
	4.- ¿Cree usted se deba proponer la modificatoria del art. 179 – A del Código Penal	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D () SUGERENCIAS:

03	9.- ¿Considera usted que las penas del delito de cliente del adolescente son excesivamente altos?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	10.- ¿Cree usted se deba realizar una reformulación ante la normatividad del art. 179 – A del Código Penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
11	11.- ¿Considera usted que el art. 179 – A del Código Penal presenta vacíos legales?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
12	12.- ¿Cree usted que el estado deba implementar medidas a favor de la proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
13	13.- ¿Considera usted que el presente delito busca sancionar el ánimo subjetivo del agente?	A (X) D () SUGERENCIAS:

19	19.- ¿Considera usted que el sujeto pasivo teniendo todos los conocimientos de su actuación pueda recaer como delito ante el sujeto activo que realizar actividad sexual?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
20	20.- ¿Cree usted se deba aplicar el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
--------------------	---------------

7.COMENTARIOS GENERALES
CONFORME. PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019.</p>	<p>Si vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente, entonces es necesaria la modificatoria del artículo para poder establecer mejores criterios en la determinación de la pena.</p>	<p>VI: Principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad</p> <p>VD: Delito de cliente del adolescente.</p>	<p>Determinar si existe una vulneración de los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar doctrinariamente la figura jurídica del delito de cliente del adolescente en la Legislación peruana. 2. Explicar jurisprudencialmente el art 179 - A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena. 3. Proponer la modificación del art. 179 – A del Código Penal en función a la desproporcionalidad de la pena en el delito de cliente del adolescente.
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Se vulneran los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad en el delito de cliente del adolescente?</p>				

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
00008-2012-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 12 de diciembre de 2012

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el Congreso de la República

Síntesis:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N.° 28704 que modifica el artículo 173°, inciso 3°, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad.

Magistrados firmantes:

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2012-PI/TC
LIMA
10609 CIUDADANOS

SUMARIO

I. ASUNTO

II. DISPOSICIÓN CUESTIONADA

III. ANTECEDENTES

- §1. Argumentos de la demanda
- §2. Argumentos de la contestación de la demanda
- §3. Argumentos del *amicus curiae* Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNPFA) y Programa Conjunto de Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA)
- §4. Informe de la Defensoría del Pueblo (Informe de Adjuntía N.º 020-2012-ANA/DP)
- §5. Escrito presentado por Women's Link Worldwide

IV. FUNDAMENTOS

- §1. Delimitación del petitorio
- §2. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal en cuanto protege la *indemnidad sexual* de los menores de 14 años y menos de 18 y hace irrelevante su consentimiento
 - Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental
 - Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental
 - Tercera fase: verificar si la restricción al derecho fundamental se encuentra justificada
 - El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de idoneidad?
 - El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de necesidad?
 - El artículo 173.3 del Código Penal ¿supera el subprincipio de proporcionalidad en estricto o ponderación?
- §3. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173º, inciso 3), del Código Penal que cambia el contenido normativo establecido por el legislador penal y límites de la jurisdicción en la interpretación de la ley penal
 - 3.1. Discrecionalidad judicial limitada por la Constitución y en especial por el principio de legalidad penal
 - 3.2. Opción «interpretativa» que exime de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de edad entre 14 años a menos de 18. ¿Decisión interpretativa, aditiva o sustitutiva?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2012-PI/TC
LIMA
10609 CIUDADANOS

3.3. La opción «interpretativa» que exige de responsabilidad penal a quien tiene relaciones sexuales consentidas con menores de 14 años a menos de 18 ¿Es conforme con la Constitución?

§4. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto de los derechos de los adolescentes a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad

- Primera fase: determinar el ámbito normativo del derecho fundamental
- Segunda fase: identificar la restricción en el ámbito *prima facie* garantizado por el respectivo derecho fundamental

§5. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad

§6. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad

V-FALLO

A handwritten signature, possibly 'S', followed by several large, overlapping scribbles and a long horizontal line extending to the right.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2012, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1º de la Ley N.º 28704 que modifica el artículo 173º, inciso 3º, del Código Penal, publicado con fecha 5 de abril de 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

II. DISPOSICIÓN CUESTIONADA

El artículo 1º de la Ley N.º 28704 establece lo siguiente:

Modifícase los artículos (...) 173 (...) del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

(...)

III. ANTECEDENTES

§1. Argumentos de la demanda

Con fecha 3 de abril de 2012, diez mil seiscientos nueve ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la ley 28704, que modifica el artículo 173º, inciso 3), del Código Penal, alegando que su contenido es incompatible con los derechos fundamentales de los adolescentes en libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales), a la igualdad y no discriminación, de acceso a la información, a la salud (salud sexual y reproductiva) y a la vida privada e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00008-2012-PI/TC
LIMA
10609 CIUDADANOS

de su personalidad y atendiendo a las estadísticas respecto al inicio sexual de los adolescentes en comparación con otros países que el inicio sexual de los adolescentes se inicia a los 12 años; al respecto el Perú no es ajeno a ello, tal es así que se ha permitido la entrega de métodos anticonceptivos en los colegios, con lo cual demuestra que el inicio sexual de los adolescentes es evidente, máxime si los mismos adolescentes se expresan señalando que la ley debe favorecerlos y no perseguirlos; esto demuestra una clara omisión de parte del legislador respecto a la inimputabilidad de las relaciones sexuales entre menores de 14 a 18. Sin embargo dicha omisión no puede permitir que se declare la inconstitucionalidad de la norma, pues atentaría contra el bien superior del niño y lo establecido en la convención de los derechos del niño ratificado por el Perú, pues no solo se estaría despenalizando al menor infractor (14 a 18 años), sino también a los mayores de 18 años.

15. Siendo esto así, y si bien es cierto la norma materia de control al disponer que las relaciones sexuales con un menor de 14 a 18 años será reprimido con pena no menor de 25 ni mayor de 30 años, no está diferenciando si el agente es menor o mayor edad, omisión que no puede conllevar a una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, pues esta ha sido emitida para proteger a los menores de 14 a 18 años de los abusos sexuales cometidos por adultos, con lo cual se estaría atentando contra el bien superior del niño y en contra de la convención de los derechos del niño ratificado por el Perú, pues no solo se estaría despenalizando al menor infractor (menor de 14 y menor de 18 años), sino también a los mayores de 18 años; por lo que se hace necesario sin declarar la inconstitucionalidad del inciso 3) del artículo 173 en stricto, proceder a elaborar una sentencia interpretativa aditiva al haberse determinado la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, procediendo a interpretar el texto que consideramos incompleto por atentar con el bien superior del niño en su libre desarrollo de su personalidad y el respeto de sus derechos.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque:

1.- Se declare **INFUNDADA** la demanda

2.- **INTERPRETESE**; que el inciso 3) del artículo 173° del Código Penal, conforme a los fundamentos del presente voto y atendiendo a su real pretensión, **no es inconstitucional** siempre que se interprete que:

- La relación sexual consentida entre adolescentes menores de 14 a 18 años **está exenta de responsabilidad penal**;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00008-2012-PI/TC
LIMA
10609 CIUDADANOS

3.- La policía nacional, el Ministerio Público y todos los jueces de la república deben acatar este criterio bajo responsabilidad.

4.- Asimismo, bajo los efectos retroactivos que debe tener la presente sentencia por imperio de la ley más favorable en materia penal, debe revisarse los procesos en los que se haya condenado o procesado a los que se encuentren dentro del alcance de esta interpretación.

5.-**EXHORTAR** al congreso de la República para que en la brevedad, atendiendo a los fundamentos expuestos, legisle con mayor precisión la diferenciación expresada en la presente sentencia.

6.**EXHORTAR** al órgano Ejecutivo, al órgano Legislativo, y otros organismos encargados del Estado, se preocupen por desarrollar una mejor educación sexual de la población adolescente así como el respeto a su libre desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Sr

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICEDONDORES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ

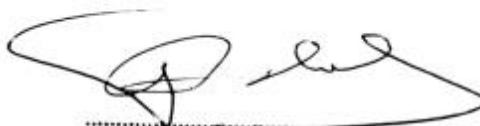
JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO RODAS DIAZ

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019

Por el presente, la que suscribe ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ, JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO RODAS DIAZ, **AUTORIZA** al alumno: VICTOR AGUSTIN RAMOS HERRERA, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, IDONEIDAD Y NECESIDAD EN EL DELITO DE CLIENTE DEL ADOLESCENTE, CHICLAYO 2019, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Alvaro Rafael Rodas Diaz

ABOGADO
REG. CAL. 09038